

Tribunal Supremo  
Sala Segunda  
Causa Especial n.º 20907/2017

**A L A S A L A**

ANÍBAL BORDALLO HUIDOBRO, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre del Ilustre Sr. Diputado **JORDI SÀNCHEZ I PICANYOL**, cuya representación tengo debidamente acreditada en autos, ante la Sala comparezco y, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que por medio del presente escrito y evacuando el traslado que me ha sido conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manifiesto mi absoluta DISCONFORMIDAD con las acusaciones formuladas contra mi mandante y paso a formular **ESCRITO DE DEFENSA**, que baso en las siguientes

**C O N C L U S I O N E S      P R O V I S I O N A L E S**

**PRIMERA.- En desacuerdo con la correlativa del escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal, del Abogado del Estado y del partido político VOX.**

Los hechos relatados por las acusaciones en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales no se corresponden en absoluto con la realidad y suponen una grave alteración de los hechos verdaderamente acaecidos, como se acreditará en el acto del juicio oral. En el caso de mi mandante, el diputado Ilmo. Sr. Jordi Sànchez i Picanyol, los hechos verdaderamente acontecidos son los siguientes:

## **A. Historia y objetivos de la Asamblea Nacional Catalana**

La Asamblea Nacional Catalana (en adelante ANC) tiene sus orígenes en el movimiento de consultas populares sobre la independencia de Catalunya que se inició el año 2009 en la localidad de Arenys de Mar. A principios de 2011 se designó una dirección provisional de dicha entidad, encargada de constituirla y hacerla crecer en el plazo de un año, realizándose a tal efecto numerosos actos que culminaron en la creación de centenares de asambleas territoriales. El 10 de marzo de 2012 cerca de 7.000 personas participaron en la asamblea constituyente de la ANC, constituyendo su principal objetivo la unión del independentismo desde la sociedad civil y aprobándose una hoja de ruta cuyo punto principal iba a ser la convocatoria de una gran manifestación en Barcelona el Once de Septiembre siguiente.

El 30 de marzo de 2012 los socios de la ANC procedieron a escoger la dirección que debía liderar la entidad durante el siguiente año y encargarse de hacer cumplir la hoja de ruta aprobada. Carme Forcadell i Lluís, la candidata más votada, se convirtió el 22 de abril siguiente en presidenta de la asociación, un cargo que ocuparía hasta el 16 de mayo de 2015, tras agotar el máximo de tres mandatos establecido por los estatutos de la entidad.

Aquel año la ANC ya había alcanzado una cifra cercana a los 40.000 socios, todos ellos con derecho a participar en la asamblea general y a votar en la elección del secretariado nacional, que es el órgano ejecutivo y de dirección que rige, administra y representa a la entidad entre dos asambleas generales. Todos los socios están legitimados, además, para presentar su candidatura como miembros del citado secretariado. Este órgano está formado por 77 secretarios nacionales (75 en sus orígenes) y coordina las restantes asambleas territoriales, sectoriales y exteriores.

En cuanto a la Presidencia de la ANC, los socios no votan directamente al Presidente sino a los miembros del Secretariado y, una vez constituido este órgano (diez días tras la celebración de elecciones), los elegidos toman posesión y proceden a la elección de los cargos orgánicos, a saber, presidencia, vicepresidencia, tesorería y secretariado. Respecto a la toma de decisiones dentro de la ANC, ninguna persona -ni siquiera el Presidente- tiene facultades ejecutivas por su cargo, sino que todo se decide de forma asamblearia. Es el secretariado nacional, por tanto, el que toma decisiones que son adoptadas y ejecutadas mediante comisiones de trabajo.

Junto a la comisiones de trabajo el funcionamiento de la ANC se articula sobre la base de las asambleas generales, que son encuentros de todos los socios en los que se adoptan aquellos acuerdos que el Secretariado tendrá que llevar a cabo durante el año siguiente. Es precisamente en el seno de estas asambleas generales donde se aprueban las hojas de ruta, que son documentos políticos de carácter estratégico que se elaboran en la Comisión de Incidencia política, se discuten entre los socios (siendo susceptibles de enmiendas) y se procede a su votación en la asamblea general.

Igualmente relevante es la limitación estricta de mandatos que se aplica a los miembros del secretariado. Hasta el año 2015 éstos no podían repetir en sus respectivos cargos más de tres años (siendo los mandatos de un año, por lo que sólo eran posibles dos reelecciones). En 2016 se modificaron los estatutos fijándose el límite del mandato en cuatro años (siendo los mandatos de dos años con una sola reelección). En cualquier caso, nadie -ni, por descontado, quien ocupa la presidencia- puede presentarse a la reelección más allá de las veces establecidas en los estatutos.

En definitiva, la ANC se erige como una organización con un funcionamiento radicalmente democrático que surge de la

sociedad civil y que es absolutamente independiente tanto de los partidos políticos como de la Administración -no recibe subvenciones ni dinero público- cuyo objetivo principal es la promoción de la independencia de Catalunya por vías democráticas y pacíficas. Desde su creación nunca se ha cuestionado la legitimidad de estos objetivos políticos, ya proclamados en sus propios textos fundacionales, ni se ha instado su ilegalización.

## **B. Vinculación de D. Jordi Sànchez i Picanyol con la ANC**

Antes de crearse la ANC, el hoy diputado Jordi Sànchez i Picanyol -injustamente acusado en este procedimiento- había tomado parte en diversas iniciativas para alcanzar la unidad del movimiento independentista, así como en las citadas consultas ciudadanas. Sin embargo, el Sr. Sànchez no participó en la creación de la ANC por considerarlo incompatible con su condición de adjunto al Síndic de Greuges de Catalunya, un cargo que ocupaba desde el mes de marzo de 2010.

En el año 2015 los miembros del secretariado nacional tuvieron que dejar sus cargos al haber agotado su mandato, momento en el que el Sr. Sànchez pasó a vincularse con la entidad, siendo escogido primero por los socios y posteriormente por los miembros del secretariado como presidente el día 16 de mayo de 2015, relevando en el cargo a D<sup>a</sup>. Carme Forcadell.

Desde su cargo de presidente de la ANC, Jordi Sànchez i Picanyol siempre ha hecho especial énfasis en el discurso social del independentismo, en el pacifismo y en el respeto a las vías democráticas, de conformidad con los postulados de los Estatutos de la propia entidad. Concretamente en el art. 2 de dichos Estatutos se subraya como uno de los objetivos de la Asamblea la organización de todo tipo de actos divulgativos y de dinamización social, especialmente

las relacionadas con la Diada nacional de Catalunya que se celebran el 11 de septiembre de cada año. Se acompaña como **DOCUMENTO NÚM. 1** los Estatutos de la ANC aprobados por la asamblea general en fecha 10 de marzo de 2012.

### **C. Las movilizaciones ciudadanas pacíficas organizadas por la ANC**

Desde su fundación la trayectoria de la ANC ha estado siempre vinculada a la organización de movilizaciones ciudadanas promovidas desde el pacifismo y el respeto a las vías democráticas. Después de la constitución de la entidad y de la elección de su primera presidenta, el Once de Septiembre de 2012 tuvo lugar la convocatoria de la primera gran manifestación por la independencia. Bajo el lema «Catalunya, nuevo estado de Europa», una marea humana llenó Barcelona en la manifestación más multitudinaria hasta la fecha de la historia de Catalunya. No se produjo en toda la marcha un solo incidente o acto de violencia.

Esta histórica manifestación conmocionó el panorama político catalán y llevó a las elecciones anticipadas que tuvieron lugar el 25/11/2012. Estos comicios dieron lugar a una mayoría soberanista en el Parlamento, formada por diversos partidos favorables a la celebración de una consulta sobre la eventual independencia de Catalunya.

En el año 2013 con ocasión del 11 de septiembre la ANC organizó una extensa cadena humana de 400 kilómetros de distancia, que recorrió Catalunya desde el Pertús hasta Alcanar para reclamar la independencia. A la capacidad de movilización del año anterior se añadió esta vez la capacidad logística y organizativa para asegurar la presencia de manifestantes en todos los tramos de la cadena humana, siendo un éxito de movilización ciudadana sin precedentes. Un acto festivo que se desarrolló por todo el

territorio de forma pacífica y sin incidentes de ningún tipo y que causó asombro en toda Europa.

En la Diada del siguiente año 2014, cerca de dos millones de personas llenaron el corazón de Barcelona en una inmensa manifestación en apoyo de la consulta que el Gobierno de la Generalitat había convocado para el día 9 de noviembre. Los participantes formaron un mosaico con los colores de la bandera y una gran V llenando la Gran Vía de las Corts Catalanes y la avenida Diagonal de Barcelona. La movilización se enmarcaba en la campaña unitaria "Ara és l'hora" («Ahora es la hora»), auspiciada por la ANC y Òmnium Cultural con el fin de que los votos favorables a la independencia se impusieran en la consulta que se iba a celebrar. Un nuevo éxito de convocatoria que tuvo lugar sin incidentes y en el marco de un ambiente lúdico y festivo.

La consulta ciudadana del 9/11/2014 constituyó un éxito de convocatoria, participando en ella 2.305.290 personas, que en más de un 80% votaron a favor de que Catalunya se convierta en un estado independiente. Conviene resaltar que aquel día diversos particulares, partidos políticos y asociaciones denunciaron ante los juzgados de guardia catalanes que se estaban cometiendo diversos delitos por parte de los votantes solicitando a las autoridades judiciales que hicieran lo oportuno para impedir dichas votaciones. Sin embargo, el Ministerio Fiscal emitió informes en los que interesaba que no se suspendieran las votaciones por razones de proporcionalidad, entendiendo que el mal que podía ocasionarse intentando impedir que la gente votara sería muy superior al supuesto daño que se pretendía impedir. Se acompaña de **DOCUMENTO NÚM. 2** el escrito del Ministerio Fiscal en tal sentido.

Aunque el Gobierno español intentó quitar trascendencia a lo acontecido en Catalunya aquel día, el llamado 9-N fue una jornada histórica y una demostración de democracia en mayúsculas. Aquel día los ciudadanos pudieron votar y manifestar su opinión sobre el futuro político de Catalunya

sin ningún tipo de represión violenta por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y sin que se registrara el más mínimo incidente violento. Las largas colas de pacíficos ciudadanos de todas las edades, con su papeleta en la mano, quedarán para siempre en la memoria colectiva, tanto de quienes lo promovieron como de quienes no lograron impedir que la ciudadanía pudiera expresarse libremente.

En el año 2015 se organizó una nueva movilización ciudadana con motivo de la festividad del once de septiembre. En aquella ocasión más de un millón y medio de ciudadanos llenó la avenida Meridiana de Barcelona hasta las puertas del Parlamento bajo el lema de "Vía Libre a la República Catalana". Una vez más, el absoluto civismo y la serenidad de los asistentes se combinaron con el ambiente festivo que presidió la manifestación, sin contabilizarse un solo incidente violento, una circunstancia que conviene subrayar a la vista de que -en sus respectivos escritos de conclusiones- las acusaciones pretenden criminalizar estos actos radicalmente pacíficos de manifestación ciudadana.

Por su parte, en el once de septiembre de 2016 se optó por un nuevo formato de manifestación, ampliando la movilización a cinco puntos del territorio catalán (Lleida, Berga, Salt, Tarragona y Barcelona), sin que nuevamente se produjera una sola acción violenta. Estas concentraciones fueron un éxito incluso en ciudades como Lleida y Tarragona, gobernadas por partidos no independentistas.

El 13 de noviembre de ese mismo año se organizó una concentración de apoyo a las instituciones de gobierno catalanas y de denuncia de la judicialización de la vida política. A la misma asistieron según la Guardia Urbana, 80.000 personas que abarrotaron la Avenida María Cristina de Barcelona.

El 6 de febrero del 2017, a iniciativa también de las entidades soberanistas ANC, OMNIUM, AMI y ACM, se

congregaron desde las ocho de la mañana más de 40.000 personas a las puertas del TSJC para dar apoyo al Molt Honorable President Sr. Artur Mas y a las Honorables Sras. Joana Ortega e Irene Rigau, en el día de inicio del juicio contra los mismos por la organización y celebración de la consulta del 9N del 2014. Nuevamente la movilización tuvo un marcado carácter reivindicativo a favor de la democracia y contra la judicialización de actividades políticas desarrolladas pacíficamente. Esta concentración tuvo también un innegable carácter cívico y pacífico.

Desde el otoño del 2015 fueron varias las manifestaciones que se convocaron ante las puertas del TSJC para dar apoyo a los políticos catalanes miembros o ex miembros del Govern así como a integrantes de la Mesa del Parlament que acudían citados por este Tribunal para prestar declaración por procedimientos abiertos contra ellos por su actividad parlamentaria o gubernamental de apoyo al derecho de autodeterminación. En todas estas manifestaciones fueron varios miles de ciudadanos los que se dieron cita, en algunas ocasiones formando un séquito de acompañamiento desde las puertas del Parlament hasta las escalinatas del TSJC.

En todas las ocasiones la coordinación con los Mossos d'Esquadra y de éstos con el TSJC, garantizó un normal desarrollo de las concentraciones, siempre con el apoyo de los voluntarios de la ANC (identificados con el correspondiente peto) que aseguraban - en coordinación con la Unidad de mediación de los Mossos - la observancia por parte de los manifestantes de las indicaciones dadas de manera singular para cada concentración por el TSJC para evitar que el libre ejercicio del derecho de reunión perturbara el normal funcionamiento de los Tribunales (incluido el acceso del ciudadano a dichas dependencias). En todas esas concentraciones, el hoy Diputado Ilmo. Sr. Jordi Sànchez i Picanyol asumió una función de coordinación entre los mandos de los Mossos d'Esquadra y los responsables del equipo de voluntarios de la ANC, de la



misma forma que ocurrió -ni más ni menos- que el día 20 de septiembre de 2017 ante la Conselleria d'Economía.

Probablemente la Diada más emotiva fue la del año 2017, en la que se guardó un minuto de silencio en recuerdo de las víctimas de los atentados terroristas de Barcelona y Cambrils. Más de un millón de personas llenó el centro de Barcelona en un nuevo gran éxito de convocatoria, marcado - como no podía ser de otra forma- por el civismo y la convivencia entre manifestantes, sin que se produjera el más leve atisbo de violencia o crispación.

A partir de octubre de 2017, una vez ya encarcelados preventivamente los aquí acusados Jordi Sànchez i Jordi Cuixart, se han producido numerosas movilizaciones multitudinarias reclamando su libertad tanto en Catalunya como en otros lugares de Europa, organizadas por la ANC y Òmnium Cultural. Tales concentraciones han sido siempre cívicas y pacíficas.

En resumen, y discrepando radicalmente del sesgado relato de las acusaciones, cabe afirmar que las movilizaciones pacíficas organizadas por la ANC entre 2012 y 2017 no tenían como objetivo "*orillar la aplicación de la legalidad constitucional y estatutaria*", sino ejercer derechos fundamentales como la libre expresión de opiniones políticas promoviendo la unión del movimiento independentista y reivindicando el derecho de los ciudadanos a pronunciarse sobre el futuro de Catalunya (se acompaña de **DOCUMENTO NÚM. 3** diversos recortes periodísticos en los que se pone de relieve el pacifismo de las movilizaciones ciudadanas en la celebración de la Diada Nacional de Catalunya).

Por supuesto, la decisión de convocar una movilización se comunicaba siempre a la Generalitat, al Ayuntamiento del lugar en el que iba a producirse y a Mossos d'Esquadra. Precisamente para salvaguardar el cariz cívico y pacífico

que ha presidido siempre estas movilizaciones, antes de su celebración representantes de la ANC se reunían en el Centro de Coordinación (CECOR) con los mandos de Mossos d'Esquadra, Guardia Urbana de Barcelona y con miembros de los cuerpos de Emergencias y de Protección Civil. El objetivo de tales reuniones era centralizar los operativos de seguridad, movilidad y emergencias, así como garantizar que el desarrollo de las movilizaciones se produciría sin incidentes. En este sentido esta parte ha solicitado del Servei d'Assistències Mèdiques (SEM) informe detallado de las incidencias ocurridas en las manifestaciones del 11 de septiembre desde 2012 a 2018, que será aportado a la causa cuando obre en poder de esta parte.

**D. Acerca del Libro Blanco de la Transición Nacional de Catalunya y de la denominada "Hoja de ruta" de 30 de marzo de 2015**

En términos genéricos, la intervención de los líderes de las entidades civiles en los actos previos que condujeron a la celebración del referéndum del día 1/10/2017 consistió básicamente en promover y tratar de alcanzar el consenso entre los principales partidos políticos independentistas y en alentar la movilización popular como forma legítima de canalizar una reivindicación política.

En su relación de antecedentes fácticos, las acusaciones aluden al denominado "Libro Blanco de la Transición Nacional de Catalunya", como si éste contuviera un auténtico plan estratégico hacia la independencia, lo que es radicalmente falso. Dicho texto fue elaborado entre julio de 2013 y julio de 2014 por el Consejo Asesor de Transición Nacional, que elaboró y entregó dieciocho informes a la Generalitat que se refundieron en el citado "Libro Blanco de la Transición Nacional de Catalunya". El día 29 de septiembre de 2014, el entonces Presidente de la Generalitat de Catalunya presentó públicamente el "Libro

Blanco" completo en el que se analizaban los distintos aspectos que, eventualmente, deberían tenerse en cuenta para el proceso de transición de Catalunya hacia un país independiente.

Contrariamente a lo sostenido por las acusaciones, el "Libro Blanco" es un documento público de naturaleza académica, un proyecto teórico en el que se analizaban los distintos escenarios políticos, tanto positivos como negativos, en caso de que se avanzara hacia la independencia de Catalunya. Sin perjuicio de subrayar que el aquí injustamente acusado Ilmo. Sr. Jordi Sànchez no participó en la elaboración del citado "Libro Blanco", lo cierto es que no se trata de un manual de instrucciones para la consecución de la independencia de Catalunya, sino de un documento de dimensión prospectiva, cuyo objetivo era recoger y analizar escenarios a favor y en contra de la independencia.

Aun siendo público y conocido desde mucho tiempo atrás, hasta iniciarse este procedimiento penal nunca nadie cuestionó el contenido de este documento académico. En especial, su contenido no fue cuestionado por el Gobierno español, ni tampoco por la Fiscalía General del Estado, resultando por ello sorprendente que ahora pretenda convertirse en algo así como en el plan estratégico para la comisión de un hipotético delito de rebelión.

Por otra parte, después de la celebración del citado proceso de participación ciudadana que tuvo lugar el día 9/11/2014, y para tratar de conseguir consenso entre los principales grupos afines a la independencia, la ANC impulsó una serie de reuniones de la mesa de partidos. De este modo las asociaciones civiles trataron de impulsar la unidad de las formaciones políticas soberanistas que culminaría con la adopción del acuerdo de fecha 30/03/2015, que no tiene absolutamente ninguna relación con la hoja de ruta adoptada por la asamblea general de la ANC en fecha

12/04/2015, como erróneamente indican las acusaciones en sus escritos.

En el documento denominado por las acusaciones como "Hoja de Ruta" de 30/03/2015, los partidos políticos Convergència Democràtica de Catalunya y Esquerra Republicana de Catalunya -posteriormente bajo la candidatura conjunta denominada Junts pel Sí- acordaron la iniciación de un proceso constituyente, erigiéndose dicho acuerdo en el posterior programa electoral de la candidatura de Junts pel Sí. Un programa que, dicho sea de paso, jamás fue impugnado por nadie. Sin embargo, la falta de apoyo de la CUP para la aprobación de los presupuestos y el bloqueo institucional existente entre los principales grupos políticos soberanistas conllevó que la "Hoja de Ruta" se modificara a mediados de 2016 y se empezara a barajar la posibilidad de convocar un referéndum.

Es importante volver a destacar que, nuevamente, y pese a la existencia notoria, pública e inequívoca de dicho acuerdo entre partidos soberanistas y asociaciones civiles, la actuación de la Fiscalía fue nuevamente de pasividad, no planteándose en ningún momento que con dicha actuación se estuviera pergeñando un plan para cometer un delito de rebelión o sedición, ni que nos encontrásemos ante actos -preparatorios o ejecutivos- de un supuesto alzamiento público o tumultuario.

#### **E. Sobre el Documento "ENFOCATS"**

En sus escritos de calificación las acusaciones sostienen como base para sus peticiones punitivas el hallazgo de un documento en el domicilio de Josep Maria Jové, denominado "Enfocats", que ya en su día sirvió de base al Instructor para mantener en prisión -entre otros- a mi principal. Poca cosa puede decir el Ilmo. Sr. Jordi Sànchez acerca de este documento, pues no participó en su elaboración y su

contenido le resultaba absolutamente desconocido hasta que apareció en las presentes actuaciones. Dicho documento carece de fecha o firma, nada relevante aporta a la causa y ni tan siquiera aparece en él citado nominalmente el Ilmo. Sr. Sànchez.

**F. La intervención de D. Jordi Sànchez en las movilizaciones ciudadanas de los días 20 y 21 de septiembre de 2017**

Lo acontecido los días 20 y 21 de septiembre de 2017, donde las acusaciones parecen situar el núcleo fáctico esencial de la pretendida rebelión, fue un acto de ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica y una muestra más del civismo y el carácter pacífico que han presidido siempre las movilizaciones organizadas por la Assemblée Nacional Catalana.

El día 20 de septiembre de 2017 el Sr. Jordi Sànchez se despertó, como el resto de la ciudadanía, con la noticia de que los agentes de la Unidad de Policía Judicial de la Guardia Civil, por orden del Juzgado de instrucción nº 13 de Barcelona, habían practicado una serie de detenciones y estaban dando cumplimiento a la decisión judicial de registrar las instalaciones de la Conselleria de Vicepresidència, Economia i Hisenda de la Generalitat de Catalunya, sita en el nº 19-21 de la Rambla de Catalunya, de Barcelona, entre otros lugares. Los delitos que dicho Juzgado aseveraba investigar -y que justificaban tamaña intromisión en derechos constitucionales de los investigados- eran, entre otros, los de rebelión y sedición. Con posterioridad, la Audiencia Nacional ha determinado -a expensas de ulterior resolución del Tribunal Constitucional- que un Juzgado de Instrucción no es competente para investigar dichos delitos.

Ante tal circunstancia, Jordi Sànchez hizo un llamamiento a la población a que compareciera únicamente ante la sede de

la Conselleria d'Economia para expresar su protesta ante lo que, a todas luces, suponía una actuación judicial que consideraba desproporcionada. Es radicalmente falso que - como indican las acusaciones- en dicha convocatoria se divulgara el lugar donde se iba a efectuar el registro judicial, toda vez que fueron los propios medios de comunicación los que divulgaron la actuación de la Guardia Civil a primera hora de la mañana, cabe suponer que por haberlo revelado el propio cuerpo policial.

Concretamente a través de la red social Twitter, esa mañana el hoy Ilmo. Sr. Jordi Sànchez emitió los siguientes mensajes (se aportan los referidos mensajes como **DOCUMENTO NÚM. 4**):

- "Ha arribat el moment. **Resistim pacíficament**. Sortim a defensar des de **la no violència** les nostres institucions. Rbla. Catalunya-Gran Via." (Ha llegado el momento. **Resistamos pacíficamente**. Salgamos a defender desde **la no violencia** nuestras instituciones. Rbla. Catalunya-Gran Via).
- "Som-hi **pacíficament** a guanyar el referèndum" (Vamos **pacíficamente** a ganar el referèndum).
- "No oblidem de somriure, cantar i actuar **pacíficament**" (No nos olvidemos de sonreír, cantar y actuar **pacíficamente**).
- "Som-hi! Des de **la no-violència i el pacifisme**, sortim al carrer" (¡Vamos! Desde **la no-violencia y el pacifismo**. Salgamos a la calle).

Sin perjuicio de estos mensajes, lo cierto es que en el momento de hacer el primer llamamiento ya se habían agolpado ante la Conselleria cientos de ciudadanos, que espontáneamente se dirigían a protestar por la actuación judicial, sin que hubieran sido convocados por ninguna asociación en particular.

El motivo de dicha convocatoria no era en modo alguno tratar de impedir el cumplimiento de la orden de entrada y registro, sino ejercer el legítimo derecho a manifestarse de forma pacífica, un ejercicio de acción cívica para

expresar de forma pública la insatisfacción o disconformidad con una actuación del poder político y judicial.

Por otra parte, al efectuar el llamamiento ya descrito el Sr. Sànchez dio instrucciones para que la convocatoria de la manifestación fuera debidamente comunicada a las autoridades, como siempre se había hecho anteriormente por la ANC. De este modo, y como confirma el certificado emitido por D. Jordi Jardí i Pinyol (se aporta como **DOCUMENTO NÚM. 5**), de fecha 6 de octubre de 2017, el día 20/11/2017 a las 10:13 horas tuvo entrada en la Direcció General d'Administració de Seguretat del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya una comunicació por parte de la ANC de su voluntad de convocar una concentración en la Rambla Catalunya, número 19, de Barcelona, de 10:30 a 23:59 horas (se aporta la referida comunicació de **DOCUMENTO NÚM. 6**). Dicha concentración tenía por motivo la defensa de las instituciones catalanas ("*defensar les nostres institucions*"). Tal y como se expone en dicha solicitud, los convocantes contaban con la asistencia de unas 2.000 personas y no con los más de 40.000 que finalmente asistieron. En todo caso, llama la atención que quien, supuestamente, se dispone a realizar un alzamiento violento y público lo comunique previamente a las autoridades.

Asimismo conviene resaltar dos elementos: 1) El ahora Ilmo. Sr. Jordi Sànchez no hizo llamamiento alguno a que los manifestantes se congregaran en otros puntos de Barcelona o de Catalunya donde también se estaban llevando a cabo actuaciones judiciales, una prueba evidente de que lo que se pretendía no era impedir las actuaciones ordenadas por el Juez, sino mostrar el descontento de una parte de la población ante tal actuación judicial; y 2) además de la ANC y de Òmnium Cultural muchas otras entidades y personalidades hicieron llamamientos a la protesta ciudadana ante la sede de la Conselleria d'Economia, entre ellos rectores de universidades, colegios de abogados o

alcaldes -incluida la alcaldesa de Barcelona, que como es público y notorio no profesa una ideología independentista-tal y como queda reflejado en la documental acompañada por la defensa de Jordi Cuixart i Navarro mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2018 (folios 2203 a 2305). Así, a modo de ejemplo podemos citar los siguientes: Sindicatos Universitarios de la Universidad de Barcelona, Universidad Politécnica de Catalunya, Universidad Autónoma de Barcelona y Universidad de Girona, convocando movilizaciones por las detenciones del día 20 de septiembre de 2017, entre otros, *"Los Estudiantes cortamos la Diagonal por el Derecho a Decidir. Ni con sus amenazas podrán con nosotros"*, *"Hoy el Campus Diagonal ha cortado la Diagonal. Estamos en Rambla Catalunya"*, *"Desde la Universidad Autónoma de Bellaterra vaciemos las aulas, todos a Barcelona a la movilización"*. Asimismo, desde la cuenta de Twitter del Sindicato Comisiones Obreras se indicaba *"Un centenar de sindicalistas de CCOO corta la Via Laietana para protestar contra el Registro de la Guardia Civil en Dep. d'Exteriors"*, *"Javier Pachecho, Secretario General de CCOO en Catalunya se ha sumado a la concentración"* o *"Gente de CCOO con la ciudadanía plantando cara a la represión, en defensa de la democracia y la libertad, entre muchos otros"*. También el Sindicato UGT hizo un tuit indicando *"Defendamos instituciones catalanas, condenamos actuaciones policiales y exigimos cesen las detenciones y reiteramos el compromiso con el derecho a decidir"*.

Por su parte, el Sindicato de Estudiantes Universitarios ESPC señalaba *"La @Guardia Civil registra la Consejería de Economía y detiene al Consejero. ¡Convocamos desde ahora mismo, a la movilización!"*, *"¡Concentración URGENTE! Rambla Catalunya, 19, Barcelona"*, entre muchos otros. También por citar el tuit de D. Xavier Domènech que manifestaba *"Estas detenciones traspasan todas las líneas rojas. Llamamos a movilizarnos en defensa de los derechos y la soberanía de Catalunya"*, *"Delante de la gravísima situación de Catalunya hace falta defender como nunca nuestros derechos y libertades, movilicémonos"*.



Así las cosas incluso la Alcaldesa de Barcelona indicaba en un tuit que *"es un escándalo democrático que se registren instituciones y se detengan cargos públicos por motivos políticos. Defendamos las instituciones catalanas"* o también el CICAC (Consejo de la Abogacía Catalana) emitió un comunicando en el que manifestaba que *"condenamos entradas y registros indiscriminados en diferentes lugares de Catalunya vulnerando la Ley de Enjuiciamiento Criminal"*.

Por lo demás, en esta ocasión desde la ANC se realizaron las mismas actuaciones rutinarias que se efectúan siempre que se inicia una movilización: llamada a los voluntarios para acudir al lugar de concentración a realizar las tareas de seguridad que exige la normativa, montar los escenarios para que pudieran hacerse desde allí discursos, aviso a los medios de comunicación, etc. Por la mañana se contactó con diversos artistas para que acudieran a lo largo del día a actuar en dicho escenario, para conferir a la concentración un carácter festivo sin perjuicio de su propósito reivindicativo.

El éxito de la convocatoria sorprendió a los propios convocantes, por lo que, cuando el Sr. Sánchez llegó al lugar de la concentración y advirtió la presencia de miles de personas que habían obligado a la Guardia Urbana a cortar la circulación por la Gran Vía, a través de un megáfono pidió a la ciudadanía que se mantuviera fuera de la acera frente al edificio de la Conselleria, dejando un espacio prudencial para tratar de garantizar que la comitiva judicial pudiera efectuar su trabajo sin incidencias.

Acto seguido y con la única finalidad de garantizar que la concentración se desarrollaba sin incidencias, el Sr. Sánchez pidió acceder al interior de la Conselleria para entrevistarse con el Teniente de la Guardia Civil responsable del dispositivo policial. Sin embargo, al serle denegada dicha petición, se ausentó durante unas horas del

lugar para asistir a una reunión de trabajo que tenía convocada con anterioridad a las 10:30 horas.

Alrededor de las 12 horas, y apreciándose un incremento notable de personas concentradas ante el Departament, los Mossos d'Esquadra solicitaron telefónicamente a Jordi Sànchez (estaba ausente de la concentración por motivos laborales) la colaboración de los convocantes para que estos organizaran un perímetro de seguridad para garantizar que se pudieran trasladar a los detenidos con mayor facilidad y asegurar una comunicación segura del interior con el exterior y viceversa. La realización del perímetro de seguridad fue una petición que los tenientes de la Guardia Civil presentes en la Conselleria de Economía solicitaron a media mañana a los responsables de los Mossos d'Esquadra presentes en dicha Conselleria, según consta en declaraciones ante la juez de la Audiencia Nacional.

Esta petición trasladada a los convocantes de la concentración a través del Sr. Jordi Sànchez i Picanyol fue atendida a pesar del gran número de personas que a mediodía ya se encontraban en la vía pública, formándose un corredor humano con espacio más que suficiente para que los funcionarios de la propia Conselleria, los agentes policiales y los miembros de la comisión judicial pudieran circular por él, como así hicieron durante todo el día, sin que se produjera el más mínimo incidente violento, hasta que a las 0'00 horas del día 21 de septiembre se dio por finalizada la concentración y se deshizo dicho corredor.

El corredor se formó en la acera, quedando ésta plenamente transitable desde la puerta de la Conselleria hasta el cruce con la calle de la Gran Vía (unos 30 metros). En dicho cruce los Mossos disponían de unidades móviles y agentes para garantizar la llegada y salida de los vehículos con las personas requeridas por la Comitativa Judicial.

El Sr. Sànchez i Picanyol volvió a la sede de la Conselleria d'Economia sobre las 13 horas. Una vez allí el Ilmo. Sr. Sànchez intentó acceder de nuevo al interior de la sede para hablar con el Teniente de la Guardia Civil y ofrecer su colaboración para garantizar la seguridad de los presentes. Su acceso fue de nuevo denegado hasta que los agentes de mediación de los Mossos d'Esquadra hablaron con el citado Teniente y finalmente se le permitió el acceso al interior de la Conselleria. En una reunión improvisada con los mandos de la Guardia Civil en el mismo vestíbulo del edificio, y cuando el Sr. Jordi Sànchez informo a la intendente de los Mossos d'Esquadra presente y a los Tenientes de la Guardia Civil TIP n° B35974S y TIP n° C57393S que el corredor solicitado ya estaba formado y a través de él se podía transitar, el Teniente de la Guardia Civil TIP n° C57393S declinó el uso del corredor y le solicitó que se desalojara a la multitud de personas congregadas en la puerta para poder trasladar a los detenidos con los vehículos policiales hasta la misma puerta de la Conselleria, manifestando el Sr. Sànchez su imposibilidad material de llevar a cabo la anterior petición, ello habida cuenta la afluencia de manifestantes concentrados -hacia esa hora las cifras rondaban entre las 10.000 y 15.000 personas- y que se trataba de la Rambla de Catalunya, que cuenta en la parte central con un paseo o bulevar que también estaba totalmente ocupado por los concentrados, sin margen para acoger a todos los que se encontraban en la calzada que supuestamente debía ser desalojada para facilitar la llegada de los vehículos, circunstancia esta, que ha sido corroborada por los mandos policiales de la Guardia Civil en su declaración sumarial ante la Audiencia Nacional.

En consecuencia, no es cierto que el Ilmo. Sr. Jordi Sànchez se negara caprichosa y arbitrariamente a que se trasladara e introdujera a los detenidos al interior del edificio con un vehículo, sino que en dicha conversación se limitó a evidenciar una realidad incontrovertible, a saber, que a la vista de la masiva afluencia de personas y del

lugar donde se hallaban, era del todo imposible desalojar a los miles de personas para facilitar el acceso de los vehículos de la Guardia Civil que se suponía deberían trasladar a los detenidos hasta la puerta del edificio. En todo caso conviene puntualizar que, mientras se producía esta reunión informal sobre el acceso de los detenidos al lugar, éstos habían comunicado su intención de no estar presentes en la entrada y registro, tal y como consta acreditado en autos. Es decir, en ningún supuesto se puede atribuir a la concentración convocada por la ANC y que presidía en esas fechas el Sr. Jordi Sànchez i Picanyol, la no presencia del Sr. Josep Maria Jové para dar trámite oportuno a la entrada y registro en las dependencias donde por esas fechas tenía su despacho como alto directivo del Departament d'Economia de la Generalitat.

Es importante remarcar que la opinión que Jordi Sànchez ofrece en la reunión que mantiene a partir de las 13 horas con los Tenientes de la Guardia Civil TIP nº B35974S y TIP nº C57393S y según la cual comunica que no cree posible desalojar del vial a los miles de personas que a las 13 horas ya estaban concentradas ante la Conselleria d'Economia, coincide plenamente con la declaración testifical del Teniente de la Guardia Civil TIP nº C57393S prestada ante la Il·tre. Magistrada Sra. Lamela el pasado día 16 de octubre de 2017, en la que manifestó que con 10.000 personas concentradas -cifra que según el propio Teniente citado se alcanzó entre las 13 y las 14 horas- ya no era posible desplazar a las masas hacia el paseo central para permitir la circulación de vehículos hasta la entrada de la Conselleria.

Este dato es relevante porque pone en evidencia que el Sr. Sànchez no se negó -como en distintos momentos se le ha acusado- caprichosamente a colaborar con los agentes del orden público que estaban al frente de la Comitativa Judicial, sino que trasladó una opinión de sentido común y que era compartida tanto por el Teniente de la Guardia Civil anteriormente citado como por la Intendente de los

Mossos d'Esquadra Sra. Laplana, tal y como se pone de manifiesto en sus declaraciones prestadas ante la Audiencia Nacional.

Después de organizar el perímetro de seguridad con la ayuda de los voluntarios de la ANC para garantizar que se pudieran trasladar a los detenidos con mayor facilidad y asegurar una comunicación segura del interior con el exterior y viceversa, se formó ágilmente un corredor humano con espacio más que suficiente para que los funcionarios de la propia Conselleria, los agentes policiales y los miembros de la comisión judicial pudieran circular por él, como así hicieron durante todo el día, sin que se produjera el más mínimo incidente violento.

Posteriormente, diversas entidades (entre las que destacaban los sindicatos UGT y CCOO, la Unió de Federacions Esportives de Catalunya, la Associació de Veïns de Barcelona, etc..), convocaron una rueda de prensa en la Plaza de Sant Jaume de Barcelona para anunciar una concentración pacífica a las 20h de la tarde ante la misma sede de la Conselleria d'Economia en Rambla Catalunya a fin de denunciar la vulneración de derechos y libertades, la judicialización de cuestiones políticas y manifestar la discrepancia con las ordenes de entrada y registro en las instituciones de la Generalitat.

Tras esta rueda de prensa, el Ilmo. Sr. Sànchez regresó a la concentración de Rambla Catalunya. Para su consternación, a media tarde el Teniente de la Guardia Civil con TIP n°B35974S le comunicó, en una nueva reunión improvisada en el vestíbulo de la sede, que en el interior de los vehículos policiales que tenían aparcados en la acera había armas.

Esta circunstancia habría sido comentada por el teniente de la Guardia civil responsable a los allí presentes al mediodía, tal y como consta en su declaración instructora, con la advertencia de que esto no fuera puesto en

conocimiento de mi principal, como sin embargo acabaría sucediendo. Ante esta tardía revelación y para evitar cualquier incidente, el hoy Ilmo. Sr. Sánchez con los voluntarios de la ANC crearon inmediatamente un perímetro alrededor de los vehículos para garantizar en todo momento su custodia y salvaguarda. La explicación de los motivos por los que no se protegieron antes los vehículos policiales fue porque -como acabamos de relatar- la Guardia Civil únicamente pidió la realización de un perímetro de seguridad que permitiera la entrada y salida de la sede de la Conselleria. Sin embargo, desde el momento en que se conoció la existencia de armas estas no quedaron desprotegidas, sino que fueron salvaguardadas por el cordón de voluntarios de la ANC inmediatamente después de haberlo solicitado el Mando de la Guardia Civil.

Dichos vehículos estaban sin ninguna protección, sin agentes ni elementos físicos a su alrededor (cintas, etc..) que indicaran un perímetro para evitar la accesibilidad a ellos, de tal suerte que incluso los periodistas que se hallaban en el lugar los estaban utilizando desde primera hora de la mañana como atalaya para tomar imágenes. Al observar dicha circunstancia, algunos manifestantes aprovechando la desprotección de los vehículos y el aparente anonimato que toda masa ofrece, los habrían pintado y causado algunos daños.

Durante la jornada de protesta en ningún momento se imposibilitó la salida de la comitiva judicial sino que, al contrario, se colaboró en todo momento con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cada una de las veces que el Sr. Sánchez o los voluntarios de la Asamblea fueron requeridos para ello, circunstancia esta corroborada en sede de instrucción por los Mandos de la Guardia Civil presentes en dicho acto. Prueba de lo anterior es que los servicios de emergencias accedieron en varias ocasiones al interior del edificio, entrando y saliendo con total normalidad, como también hicieron los trabajadores de la Conselleria, que tuvieron plena

capacidad deambulatoria, entrando y saliendo del edificio a su albur.

Conviene también remarcar que los dos agentes de la Guardia Civil y de los Mossos d'Esquadra que custodiaban el acceso a la sede de la Conselleria (y sus respectivos relevos) se mantuvieron durante toda la jornada en la parte exterior de la puerta del inmueble sin protección y sin sufrir ningún tipo de altercado con los manifestantes, más allá de escuchar consignas de protesta como "votaremos" y similares. Un dato que no debe ser pasado por alto es que la puerta de la Conselleria es una puerta modernista, de cristal y madera, que no hubiera resistido el más mínimo impacto violento, en caso de haberse producido.

Como los mismos agentes de la Guardia Civil declararon ante la Magistrada de la Audiencia Nacional, hacia las 02.00 o 03.00 de la madrugada, es decir, cuando hacía más de tres horas que la concentración había sido desconvocada, la Brigada Móvil de los Mossos d'Esquadra empezó una intervención para desalojar a las cerca de 500 personas que aún se encontraban ante las puertas de la Conselleria, lo que motivó que se produjera, por primera vez en toda la jornada, una pequeña avalancha sobre la puerta de dicho Departamento.

Así las cosas, conviene reiterar que la pretensión de los organizadores fue que la concentración fuera en todo momento pacífica, no pudiendo trasladarse sin más a ellos la comisión puntual de excesos que unas pocas personas, entre varias decenas de miles, pudieran haber cometido. Como se advierte en las imágenes y grabaciones aportadas por esta defensa a lo largo de la presente instrucción, los primeros en subirse a los coches oficiales de la Guardia Civil fueron los propios medios de comunicación que estaban retransmitiendo en directo la manifestación y, en todo caso, no consta que la Guardia Civil hubiese intentado proteger dichos vehículos con vigilancia propia o depositándolos en el parking de la Conselleria, como habría

sido razonable. Tampoco consta que se requiriese a los Mossos d'Esquadra ni a nuestro mandante, hasta bien entrada la tarde, para que protegiera los automóviles o que se desalojara a las personas que estaban ubicadas en la parte superior de los vehículos.

En tal sentido, llama poderosamente la atención que, a diferencia de lo que ocurrió en los otros registros que esa misma mañana se estaban realizando en otros puntos de la ciudad, los vehículos de la Guardia Civil desplazados hasta Rambla Catalunya no fueran convenientemente protegidos.

Durante todo el día, la actuación de nuestro mandante fue siempre de colaboración con la comitiva judicial intentando, en la medida de lo posible, facilitar las cosas a los agentes y a sus mandos para que pudieran efectuar su trabajo convenientemente, interlocutando desde el primer momento con los agentes de mediación de los Mossos d'Esquadra y buscando soluciones para la salida de los miembros de la citada comitiva e intentando que las personas concentradas fueran paulatinamente abandonando la manifestación a partir de las 23 horas. Ello como consecuencia de que el propio Teniente al mando de la Comisión Judicial había dado cuenta en un par de ocasiones de la previsión de finalización de los trabajos de dicha comitiva y en uno de ellos anunció que había cierto retraso sobre lo previsto y que no era previsible que antes de las 23 horas finalizaran, tal y como consta en la declaración del Teniente de la Guardia Civil con TIP n°C57393S ante la Ilma. Instructora de la Audiencia Nacional.

Ya entrada la noche, los líderes de las entidades civiles ANC y Omnium Cultural hicieron una petición de finalización de la concentración desde el escenario acompañados de los diputados Ilmo. Sr. Lluís Llach e Ilma. Sra. Mireia Boya, para posteriormente -y con el conocimiento y consentimiento del teniente de la Guardia Civil- subir a un coche policial con la única finalidad de que se pudieran escuchar sus peticiones por parte de aquellos congregados ubicados ante



la puerta de la Conselleria que no alcanzaba a oír los equipos de sonido desde los que se emitían las intervenciones de la tarima principal. La concentración (prevista hasta las 24 horas) se desconvocó antes de la hora prevista y, salvo un pequeño grupo de unos pocos centenares de personas, se disolvió inmediatamente y sin ningún altercado. Los asistentes fueron emplazados a continuar la protesta al día siguiente en una zona ajardinada (Arc del Triomf) donde no se alteraría la circulación de personas ni de vehículos.

Finalizada su locución tanto Jordi Sànchez como Jordi Cuixart se despidieron amigablemente del Sargento de la Guardia Civil TIP n° B35974S, en el vestíbulo de la Conselleria tal y como es de apreciar en las imágenes que constan incorporadas en autos (ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES > TOMO 10 > ANEXOS TOMO 10 > PEN DRIVE FOLIO 5740 > CONSEJERIA DE ECONOMIA PENDRIVE 2). Es más, en ese instante es cuando el señor Sánchez le facilita el número de teléfono móvil al citado sargento para cualquier cuestión que pueda precisar.

Parece claro que si los convocantes realmente hubieran querido causar daños en los vehículos o impedir la ejecución de la orden judicial, no hubieran adoptado medidas para garantizar la entrada y salida del edificio durante toda la jornada, ni se habrían adoptado medidas para custodiar los vehículos policiales. Tampoco se habrían organizado los cordones humanos creados para permitir el paso de los miembros de la Unidad de Policía Judicial cuando los agentes quisieron salir del edificio, ni se habría pedido a los manifestantes que se fueran y que dejaran que la comitiva judicial abandonara el lugar. Finalmente, el Sr. Sànchez y los demás convocantes tampoco habrían llamado a los congregados a disolverse, a pesar de ser increpados por ello, cuando aún quedaban miembros de la comitiva por salir del edificio, antes de las 24:00 horas del día 20 de septiembre.

Como corolario de todo lo anterior, conviene recordar -al ser elemento del tipo penal de la sedición- que tal y como reconoció el Sargento de la Guardia Civil que dirigía la entrada y registro con TIP n°C57393S en su declaración instructora, en ningún momento se impidió la práctica de la diligencia judicial ordenada por el Juzgado de Instrucción n° 13, que se pudo llevar a efecto sin contratiempos reseñables que afectaran al buen fin de dicha diligencia, siendo indiscutible que la comisión judicial pudo llevar a efecto la entrada y registro incautándose el material que consideró oportuno.

Sin embargo, las protestas del día 20 de septiembre de 2017 no se circunscribieron únicamente a la Conselleria d'Economia sino que se llevaron a cabo múltiples movilizaciones y concentraciones espontáneas en diversos puntos del territorio, sin que en ninguna de ellas el Sr. Jordi Sànchez ni la ANC hubieran realizado ningún tipo de llamamiento. Una de dichas concentraciones es la que tuvo lugar en la sede de la CUP en la que cerca de unas 2.000 personas se congregaron para protestar por el intento de entrada y registro en la sede de dicho partido político que estuvo a punto de perpetrarse por agentes de las Unidades de Intervención Policial (UIP) sin contar con la correspondiente resolución judicial que avalara la misma, impidiéndoles los manifestantes pacíficamente la entrada en dicha sede. Pasadas siete horas, los agentes se retiraron sin entrar en la sede de la CUP y la concentración se desarrolló sin incidentes.

Esta última fue otra muestra más de una espontánea concentración de protesta ciudadana ante lo que era, ya no una actuación policial desproporcionada, sino una actuación absolutamente ilegal por no haberse dictado Auto de entrada y registro en el local de una formación política. Fue tal la indignación ante el atropello que se estaba cometiendo que incluso algunos concejales del Ayuntamiento de formaciones políticas dispares se acercaron a la sede de la CUP a solidarizarse y mostrar su más enérgica repulsa.

Ese mismo día, también se produjeron protestas espontáneas de ciudadanos (en ningún caso convocados por mi principal) tanto en la Conselleria d'Exteriors ubicada en la Via Laietana de Barcelona, como diversos actos de protesta motivados por entradas y registros practicados esa misma mañana en poblaciones como Les Franqueses del Vallès, Sabadell o Bigues i Riells, entre otras. También espontáneamente cientos de estudiantes universitarios cortaron la avenida Diagonal de Barcelona realizando una marcha en protesta por lo que entendían era una actuación abusiva del Juez instructor.

Al día siguiente, el 21 de septiembre de 2017, la concentración ciudadana en el Paseo de Lluís Companys de Barcelona, bajo del Arco de Triunfo, superó nuevamente las previsiones de convocatoria. En la misma, los líderes de las entidades civiles hicieron llamamientos a la población para que acudiera a votar de forma pacífica y democrática en el referéndum que iba a tener lugar el 1 de octubre de 2017. Asimismo, se realizaron discursos en los que se reclamaba y reivindicaba la liberación de los detenidos el día anterior. Huelga decir que la concentración se desarrolló, una vez más, de forma absolutamente cívica y pacífica, sin que pueda relatarse la existencia de ningún acto violento.

En resumen, los días 20 y 21 de septiembre no hubo ningún plan para tratar de impedir el cumplimiento de resoluciones administrativas y judiciales, ni tuvieron lugar concentraciones hostiles y violentas, sino simple y llanamente movilizaciones ciudadanas pacíficas que pretendían protestar legítimamente ante ciertas decisiones judiciales, del mismo modo que tiene lugar de forma constante en otras muchas ciudades del Estado. Los daños se limitaron a unos perjuicios materiales en vehículos, un resultado ciertamente lamentable, pero en todo caso muchísimo menos grave que los daños que a menudo se producen en innumerables manifestaciones ciudadanas de protesta o celebración deportiva, sin que jamás se hayan

dirigido contra los convocantes de dichos encuentros acusaciones tan absolutamente desorbitadas como las que se dirigen contra mi mandante por concentraciones en las que nadie sufrió un solo rasguño. Esta diferencia radical de trato solo puede explicarse por razones políticas.

#### **G. Referéndum del día 1 de octubre de 2017: actuación de mi mandante. Nulo apercibimiento de desobediencia**

El día 1 de octubre de 2017 tuvo lugar el referéndum para la autodeterminación de Catalunya. En relación con este acontecimiento se atribuye a mi mandante por parte de las acusaciones que, en diversas ocasiones, efectuara llamamientos a la movilización en el referéndum, algo que, por cierto, hicieron muchísimas personas con relevancia pública a las que jamás se ha censurado dicha actuación.

Como cualquier ciudadano, el Ilmo. Sr. Jordi Sánchez sabía que, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, habían declarado ilegal la organización del referéndum por parte del Govern de la Generalitat.

Por ello, el Sr. Sánchez, del mismo modo que gran parte de sus conciudadanos, procedió a manifestar su opinión política a través del sufragio considerando que nada impedía a los ciudadanos ejercer pacíficamente el derecho de expresión, reunión y manifestación con su participación en un centro de votación como un acto democrático que permitiría conocer la voluntad de la población. Lo que no parecía razonable, no sólo para él mismo sino para ninguna de las personas que pacíficamente fueron a expresar su voluntad en las urnas, es que el mandato judicial dirigido a los cuerpos policiales pudiera culminar con las múltiples cargas policiales acaecidas.

Precisamente porque se pensaba que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado iban a actuar y a guiar su intervención con parámetros de proporcionalidad, como ya se hizo el 9N del 2014, y tal y como el TSJC lo había ordenado a través Ilma. Instructora el 27 de septiembre, en el sentido de no prohibir ni coartar la presencia de los ciudadanos ante los colegios electorales e incluso de limitar la acción policial a incautar los materiales imprescindibles para la votación sólo en espacios de titularidad pública, dando a entender el absoluto respeto por el ejercicio del derecho de reunión, expresión y manifestación, la ANC convocó a la población a acudir a los colegios y a hacer cola con las papeletas.

Del mismo modo, D. Jordi Sànchez jamás imaginó que el derecho de manifestación traducido en la celebración de un referéndum pudiera culminar del modo en que acabó, a saber, con centenares y centenares de ciudadanos heridos a raíz de las fuertes cargas policiales acaecidas, absolutamente desproporcionadas e innecesarias.

Una vez que se empezó a conocer por las redes sociales y medios de comunicación la agresiva y violenta actuación de algunos funcionarios policiales del CNP y de la Guardia Civil, la respuesta de Jordi Sànchez fue unívoca: NO VIOLENCIA. Así, lanzó los siguientes mensajes vía twitter (se aportan los referidos mensajes como **DOCUMENTO NÚM. 7**):

- "La Policia espanyola comença a actuar. **La nostra resposta és el civisme. Aguantem pacíficament. La violència és seva.** Nosaltres a votar!!!" (La Policía española empieza a actuar. Nuestra respuesta es el civismo. Aguantemos pacíficamente. La violencia es suya. Nosotros a votar).
- "La seva derrota és **la seva violència**" (Su derrota es **su violència**)
- "Contra la violència d'estat, més democràcia. La nostra resposta: les urnes. **Allà on Policia espanyola no hi va, la pau i el civisme guanya**" (Contra la violencia de estado, más democracia. Nuestra respuesta: las urnas. **Allá donde la Policía española no va, la paz y el civismo gana**).

- **"Fem una crida a seguir responent la seva violencia només amb acció cívica i pacífica. Cap resposta violenta, és una trampa. Nosaltres a votar"** (**Hacemos un llamamiento a seguir respondiendo su violencia solo con acción cívica y pacífica. Ninguna respuesta violenta, es una trampa. Nosotros a votar**)

Es importante destacar que la actuación policial durante esa jornada fue absolutamente desconcertante, pues mientras en muchos colegios electorales no se produjo el más mínimo incidente, en otros hubo actuaciones policiales desproporcionadas y en muchos casos, como ya están investigando diversos juzgados, muy posiblemente delictivas. Algunos centros fueron clausurados sin incidente alguno y, en cambio, en otros se produjeron innecesarias actuaciones policiales.

En efecto, es inexplicable que cumpliendo lo ordenado por la Ilma. Instructora algunas fuerzas policiales y en algunos colegios electorales utilizaran la fuerza contra indefensos ciudadanos durante la mañana para llevarse urnas vacías y en cambio permitieran que luego se pudiera seguir votando con normalidad con otras urnas, pues no constan órdenes emanadas de la Superioridad en el sentido de dejar continuar con las votaciones, y máxime si como, ahora se dice, tal acto era una conducta sediciosa o rebelde que ponía en grave peligro la unidad de España. De todas formas, curiosa rebelión o sedición ésta en la que los ciudadanos presuntamente rebeldes o sediciosos, blandiendo por mayor arma un simple papel para depositar en una urna, al acabar la votación regresan pacíficamente a sus casas.

En todo caso, conviene subrayar que **ni la ANC ni el Ilmo. Sr. Jordi Sànchez jamás recibieron personalmente requerimiento alguno de la autoridad judicial para abstenerse de realizar comportamiento alguno, a pesar que durante las semanas previas al referéndum fue notoria y pública la actividad en actos de campaña a favor de la participación y del voto afirmativo en dicho referéndum.** Tampoco el ahora Ilmo. Sr. Sànchez tenía entonces la condición de autoridad o de funcionario público, con lo que

cabe suponer que las autoridades judiciales entendían que estas actividades de mi mandante, respondían al ejercicio de sus derechos políticos fundamentales.

Es importante recordar que durante los quince días previos a la fecha del referéndum fueron centenares los actos públicos organizados, convenientemente comunicados a las administraciones municipales correspondientes y con amplia difusión publicitaria de los mismos. A modo de ejemplo hay que destacar que el primer acto fue celebrado en Tarragona y congregó en un espacio de titularidad pública más de 10.000 personas y que, el 29 de octubre, en la Avenida María Cristina de Barcelona, se congregaron más de 60.000 personas en el acto de cierre de campaña. Es relevante destacar que en ninguna ocasión la Fiscalía ni el Juzgado instaron a la suspensión de ningún acto, es decir, mostrar la misma tolerancia que con los actos de campaña del 09/11/2014. Por ello, todo invitada a pensar que la celebración del referéndum se iba a desarrollar de modo similar al 9-N, máxime teniendo en cuenta que la Sra. Instructora del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya había pedido expresamente en su Auto de fecha 27 de septiembre, que obra ya en la causa (folio 684 del TOMO 3 que obra en la carpeta actuaciones de la carpeta D.P. 3-17 del TSJ de Cataluña), que la policía actuara garantizando la "normal convivencia ciudadana". Se acompaña a las presentes actuaciones como **DOCUMENTO NÚM. 8** reportaje fotográfico y videográfico, acompañado del correspondiente índice comentado, que complementa el sesgado atestado-reportaje aportado a la causa por la Guardia Civil sobre diversos puntos de votación de la geografía catalana el día 1 de octubre de 2017 (véase Diligencias nº 2017-101743-098 sobre las actuaciones de la Guardia Civil el 1 de octubre de 2017), para un mayor esclarecimiento de los hechos.

## H. Las huelgas generales de los días 3 de octubre y 8 de noviembre de 2017: actuaciones de D. Jordi Sànchez i Picanyol.

Los días 3 de octubre y 8 de noviembre de 2017 se produjeron en Catalunya dos huelgas generales que contaron con el apoyo masivo de la ciudadanía y que evidenciaron el clima de malestar y protesta a raíz de las cargas policiales del 1 de octubre.

En primer lugar, el día 3 de octubre de 2017 se convocó una huelga general por parte de diversos sindicatos en señal de protesta por la violencia policial del 1-0, siguiendo a tal fin los trámites legalmente preceptivos. Para garantizar el funcionamiento de los servicios más básicos durante aquella jornada, el Govern aprobó la Orden TSF/224/2017, de 29 de septiembre, que garantizaba la prestación de los servicios esenciales que se debían prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante las huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017. Esta primera Orden fue posteriormente modificada con carácter previo a la celebración de la huelga, ampliando sustancialmente los servicios mínimos anteriormente aprobados en materia de transporte, lo que, en última instancia, favorecía a todos aquellos que no quisieran ejercer su derecho de huelga al poder trasladarse al centro de trabajo (a efectos acreditativos se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. 9** la Orden TSF/2017, de 30 de septiembre, y la Orden TSF/226/2017, de 2 de octubre, ambas de modificación de la Orden TSF/224/2017, de 29 de septiembre).

Por lo tanto, la actuación de la Generalitat se limitó a establecer la prestación de los servicios mínimos que afectaban a todos sus ámbitos competenciales ante las diferentes propuestas de huelga general presentadas por los sindicatos minoritarios CGT, COS, Intersindical-CSC e IAC para protestar "contra la represión".



Paralelamente, el 27 de septiembre de 2017 se constituyó "Taula per la democràcia", integrada por 11 promotores, 31 impulsores y unos 48 colectivos, para conformar un total de 90 entidades, tanto del ámbito económico, social, político y cultural. En dicha plataforma se encontraban, por ejemplo, los sindicatos más representativos que, sin embargo, no habían convocado la huelga para el día 3 de octubre.

Dicha plataforma anunció un paro nacional para el día 3 de octubre, que recibió la adhesión de numerosas entidades cívicas y administraciones públicas. Ante la pregunta de qué es un paro nacional la respuesta más acertada sería que se trata de una figura retórica, pues no existe dicho concepto en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, de dicha expresión tan sólo se puede deducir una manifestación esencialmente política de rechazo a todo lo que estaba pasando pero que, en ningún caso, puede equipararse a la huelga. El ejemplo más notorio de estos hechos es que CCOO y UGT se adhirieron a la Taula per la democràcia y, sin embargo, no secundaron la huelga general del 3 de octubre. Del mismo modo numerosos ayuntamientos aprobaron acuerdos manifestando su adhesión a la jornada, entre otros, el Ayuntamiento de Barcelona.

En resumen, la Fiscalía trata indiscriminadamente dos hechos claramente diferenciados, la huelga general instada por los sujetos legitimados, y la declaración que hizo la Taula per la democràcia, sin que se puedan equiparar las mismas a los efectos de pretender deducir responsabilidades penales.

Un mes más tarde, el 8 de noviembre tuvo lugar otra huelga general convocada por la Intersindical-CSC. Por razones obvias, el Ilmo. Sr. Jordi Sànchez tampoco colaboró ni estuvo presente en dicha huelga general del día 8 de noviembre de 2017 ya que llevaba más de tres semanas en prisión preventiva.

Cumple señalar que ambas huelgas fueron posteriormente declaradas ajustadas a derecho por la Sentencia de la Sala Social del TSJ de fecha 2 de mayo de 2018 (**DOCUMENTO NÚM. 10**). En concreto, la referida resolución enjuicia la convocatoria de la huelga general del día 8 de noviembre de 2017 en el proceso de conflicto colectivo nº 50/2017 a la luz de las alegaciones realizadas sobre su carácter político, así como la calificación en relación a los cortes de carreteras y vías férreas y denuncia de caos circulatorio. En realidad se pronuncia también expresamente sobre la huelga del 3 de octubre de 2017 por su conexión, concluyendo por unanimidad de la Sala que no existía prueba de que fuesen fraudulentas ninguna de las dos huelgas. Así pues, en dichas jornadas nos hallamos ante el ejercicio legítimo de un derecho fundamental reconocido por el texto constitucional. Finalmente y, como acertadamente indica la citada sentencia, no puede pretenderse hacer responsable de los actos violentos que puedan producirse en una jornada de huelga a personas o entidades que no tengan vinculación alguna con los mismos.

En cuanto a las afirmaciones de las partes acusadoras sobre el actuar de nuestro principal aquellos días, pasan inexplicablemente por alto los mensajes que el Ilmo. Sr. Sánchez envió el mismo día 3 de octubre acerca de la huelga general, en los que nuevamente apelaba a la no violencia (se aportan como **DOCUMENTO NÚM. 11**):

- "Aturem el país per aturar la violencia. Rebutgem la seva *violència policial*. **Renovem el nostre compromís amb resistència cívica i no-violenta**" (*Paremos el país para parar la violencia. Rechazamos su violencia policial. **Renovemos nuestro compromiso con resistencia cívica y no-violenta***)
- "A totes les concentracions d'avui, mans enlaire i silenci. **La nostra resposta contra provocacions i la violència**" (*En todas las concentraciones de hoy, manos arriba y silencio. **Nuestra respuesta contra provocaciones y la violencia***)
- "**Evitem provocacions. Marxem de Via Laietana, hi ha qui ens vol trencar la mobilització pacífica**. No caiguem en la trampa. **Buidem Via Laietana**" (***Evitemos provocaciones. Marchemos de Via Laietana, hay quien quiere rompernos la***

**movilización pacífica**. No caigamos en su trampa. **Vaciamos Via Laietana**)

Este último tweet es relevante porque se lanzó a las redes cuando mi principal tuvo conocimiento de que centenares de personas bloqueaban los accesos de la Jefatura Superior de la Policía Nacional sita en Via Laietana. El objetivo era claro: evitar situaciones tensas que derivaran en altercados y neutralizar la acción de posibles alborotadores que se aprovechaban de la buena voluntad de los manifestantes pacíficos.

### **I. Actuaciones de D. Jordi Sànchez i Picanyol durante los días 10 y 27 de octubre**

El día 10 de octubre de 2017, el President de la Generalitat Molt Honorable Sr. Carles Puigdemont compareció ante el pleno del Parlament y, tras dar cuenta del resultado de la votación del 1 de octubre anterior, manifestó que asumía "el mandato del pueblo" para convertir Catalunya en un estado independiente en forma de república. A continuación, propuso suspender los efectos de la declaración de independencia para abrir la puerta al diálogo y llegar a una solución acordada, evitando así optar por la vía más directa a la independencia en un intento de desencallar la tensión con el Estado y abrir un tiempo de diálogo con el gobierno. Posteriormente, los diputados de los grupos parlamentarios Junts pel Sí y la CUP firmaron en un acto solemne una declaración de los representantes de Catalunya con la voluntad de alcanzar una futura independencia.

El día 27 de octubre de 2017, el Parlament de Catalunya debatió y aprobó con 70 votos secretos a favor, 10 en contra y 2 abstenciones, la propuesta de Junts pel Sí y la CUP que proponía declarar la independencia de Catalunya en forma de República y abrir un proceso constituyente. Dicha propuesta de declaración de independencia se contenía en el

preámbulo y se procedió a su votación de forma secreta y por llamada nominal en urna. La propuesta de Junts pel Sí y la CUP consistía en la apertura de un proceso constituyente cuya culminación sería la redacción y aprobación de la Constitución de la República, fijando un plazo de 15 días para la constitución de un Consejo asesor para el proceso constituyente y la convocatoria de elecciones constituyentes una vez culminadas todas las fases del proceso.

Respecto a lo sucedido el día 10 de octubre de 2017, el Ilmo. Sr. Jordi Sànchez no ostentaba por aquel entonces la condición de Diputado del Parlament, de modo que vivió lo sucedido del mismo modo que los restantes ciudadanos. Y, en cuanto a los hechos del día 27 de octubre, nuestro representado se encontraba en prisión preventiva desde el día 16 de octubre de 2017, por lo que poca cosa pudo hacer.

A lo largo de todo este proceso, nuestro representado ha defendido y defiende mediante el ejercicio del derecho a la autodeterminación la independencia de Catalunya. Y es igual de cierto que siempre ha defendido y actuado en la consecución de dicho objetivo político desde posiciones y actitudes democráticas, cívicas y pacíficas. Esta no es una cuestión subjetiva opinable, sino objetiva constatable en un simple análisis de su trayectoria cívica, pública y personal, especialmente en su actividad en los movimientos sociales.

Finalmente, debemos acabar el escrito de esta defensa poniendo de manifiesto que, a tenor del contenido del relato acusatorio y, en buena parte, de la instrucción realizada en la presente causa, **en este juicio hay también en juego los límites al ejercicio de derechos fundamentales** como los de manifestación, de reunión, de libertad ideológica o de libertad de expresión, toda vez que se están criminalizando los ejercicios de movilización ciudadanos y colectivos.

Es por ello que **este proceso, en realidad de lo que trata, es de poner en tela de juicio a la democracia española.** No en vano la percepción sobre la regresión en materia de derechos y libertades es cada vez más extendida y concierne a todo el mundo, tanto en Catalunya como en España e incluso en Europa. Porque, aunque resultare sorprendente la afirmación de que **poner urnas no es ni puede ser considerado jamás un delito,** lo cierto es que por poner urnas y por la ideología que profesa nuestro mandante, el mismo está injustamente en prisión preventiva en el momento de presentar este escrito.

**SEGUNDA.- En radical desacuerdo con la correlativa del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de la acusación popular.**

Los anteriores hechos no son constitutivos de ningún delito y, en particular, no son constitutivos de los delitos de rebelión, sedición y organización criminal que las acusaciones atribuyen a mi mandante.

**I. No concurrencia de un delito de rebelión (art. 472 y siguientes del Código Penal)**

Los hechos relatados por las acusaciones en sus escritos de conclusiones provisionales no son, en primer lugar, constitutivos de un delito de rebelión, previsto y penado en el art. 472 y siguientes CP. Según se desprende de este precepto, esta figura delictiva se construye sobre la base de dos elementos: uno de naturaleza objetiva (la existencia de un alzamiento violento y público) y otro de naturaleza subjetiva (la persecución de determinados objetivos por parte de los rebeldes, entre ellos, "declarar la independencia de una parte del territorio nacional"). Como seguidamente se expondrá, ninguno de estos dos elementos concurre en el presente caso.

## 1. Inexistencia de un alzamiento público y violento

### A. En cuanto al alzamiento público

Un primer elemento cuya concurrencia en absoluto se observa en los hechos que nos ocupan es el alzamiento público requerido por el presente tipo penal. Este requisito ha sido definido por autorizadas voces (ver, por ejemplo, MAGRO SERVET, "Casuística práctica y jurisprudencial de los delitos de rebelión y sedición", *Diario La Ley*, 6/11/2017, citando como fuente a la Fiscalía General del Estado), como "*sublevación, insurrección, levantamiento, desobedeciendo o resistiendo colectivamente a la autoridad legítima del Estado*", que "*debe ser público o lo que es lo mismo, notorio o manifiesto*".

De entrada cabe señalar las **dificultades para saber en qué concreto momento sitúan las acusaciones el inicio del pretendido alzamiento** cuya comisión se atribuye a mi mandante. La primera parte del relato fáctico contenido en los respectivos escritos se limita a recoger una serie de actuaciones o decisiones políticas adoptadas en el marco de la actividad del Parlament o el Govern de Catalunya, así como diversas manifestaciones ciudadanas, que en modo alguno parecen poder calificarse como constitutivos de acto de sublevación o insurrección. Ello ya no sólo porque en una sociedad democrática tales actuaciones se encuentren amparadas por diversos derechos fundamentales, sino también porque **todos los actos descritos fueron en su día ampliamente publicitados por los medios de comunicación y, pese a su carácter notorio, absolutamente nadie los interpretó como constitutivos de una sublevación o insurrección**, una manifiesta irrelevancia penal compartida por la Fiscalía y por aquellos juzgados o tribunales a los que ocasionalmente llegó alguna denuncia interpuesta por determinados grupos políticos.

En tal sentido conviene subrayar que el alzamiento exigido por el presente tipo penal "*debe ser público o lo que es lo*

*mismo, notorio o manifiesto*". Si realmente hubiera concurrido este elemento de "notoriedad" o el citado carácter "manifiesto" en el supuesto alzamiento ¿cómo se explica que la Fiscalía tardara tantos años en querellarse por sedición o rebelión? La respuesta es obvia: sencillamente porque tales actuaciones en modo alguno pueden calificarse como constitutivas de alzamiento salvo que este término se retuerza más allá de su sentido literal posible hasta hacerlo irreconocible, como está sucediendo en las presentes acusaciones. O salvo que se interprete que una manifestación ciudadana pacífica por motivos políticos es un acto de alzamiento, una interpretación que obviamente resulta difícilmente conciliable con diversos derechos fundamentales y que sería más bien propia de regímenes totalitarios.

No cabe incardinar tampoco en el presente elemento típico los hechos acontecidos el día 20/09/2017 ante la *Conselleria d'Economia* de la Generalitat. Como muestran las incontables imágenes que existen al respecto, **lo que tuvo lugar aquel día fue, exclusivamente, un acto de manifestación en protesta por el hecho de que un Juzgado de Barcelona hubiera ordenado el registro de una sede de la administración catalana** y la detención de diversos responsables políticos. Calificar una manifestación de protesta ciudadana como una insurrección o una sublevación resulta a todas luces inaceptable, entre otras razones porque en este concreto caso, y pese a la protesta, **la comisión judicial pudo culminar su función y abandonar el lugar sin sufrir ningún rasguño y sin haber estado expuesta a ningún riesgo**. En ningún momento los manifestantes trataron de irrumpir en la sede administrativa, lo que no habría sido difícil teniendo en cuenta que allí se congregaron varias decenas de miles de personas que, si se lo hubieran propuesto, en pocos minutos podrían haber reducido a escombros los locales donde se estaba practicando el registro.

Tampoco cabe hablar de alzamiento público respecto de los hechos acontecidos el día 1/10/2017. Parece claro que aquellos sujetos que realmente se "alzan públicamente" deben llevar la iniciativa en el movimiento insurreccional, una interpretación que resulta obvia por poco que se analicen sistemáticamente los diversos preceptos que regulan el delito de rebelión. Unos preceptos que aluden, por ejemplo, a la necesidad de que la autoridad gubernativa "intime" a los rebeldes (art. 479 CP) en función de si éstos rompen primero el fuego o no, pero en todo caso presuponiendo que la acción de la autoridad es siempre posterior a la insurrección. Esto no es en modo alguno lo acontecido en el presente caso, **en el que ciudadanos indefensos y desarmados, mientras estaban votando pacíficamente, fueron objeto de cargas policiales** que en no pocas ocasiones fueron desproporcionadas (y que, por tal motivo, están siendo investigadas en diversos juzgados catalanes, habiendo sido ya imputados varios agentes policiales). El hecho de que una minoría entre los más de dos millones de votantes procediera a resistirse -casi siempre pacífica- a la actuación policial previa en modo alguno puede entenderse que da lugar a un alzamiento, precisamente porque **resistencia pasiva y alzamiento son dos conceptos etimológicamente incompatibles.**

Por lo demás, la prueba más evidente de que no existe alzamiento alguno en el presente caso es el hecho de que **los máximos responsables políticos independentistas estén siendo procesados por rebelión y que, en cambio, las restantes personas involucradas en la organización de la consulta del 1 de octubre estén siendo solo investigadas por desobediencia,** o que los simples votantes que se resistieron a la acción policial por lo general -y con muy buen criterio- ni tan siquiera estén siendo investigados. Al parecer, **nos encontramos ante la primera rebelión de la historia de la humanidad que tiene "jefes principales" pero no "meros participantes". Si esto es así ¿quién se supone que se alzó públicamente? ¿dónde están "la fuerza de su mando" (arts. 473 y 476 CP), las "tropas o cualquier otra**



clase de fuerza armada" (art. 475 CP), los sublevados (art. 479 CP) o los meros ejecutores armados (480 CP) que la regulación jurídico-penal vigente exige para apreciar una rebelión? **¿Acaso se pretende sostener que fueron los procesados desde sus despachos oficiales o en el caso del Presidente de alguna entidad asociativa desde su actividad en las redes sociales, los que se alzaron públicamente los días de autos? ¿Es posible en la lógica del art. 472 CP un alzamiento insurreccional violento de nueve personas desde unos despachos o desde Twitter?**

Todas estas preguntas carecen de respuesta salvo que las presentes acusaciones se califiquen como lo que realmente son: el recurso forzado a tipos penales muy graves y pensados para sancionar hechos muy distintos, que aquí se emplean como instrumento para privar de su libertad y escarmentar a líderes políticos pacíficos simplemente porque no se comparten sus ideas. Algo que han entendido perfectamente los Magistrados de otros países cuando han rechazado colaborar con España entregando a los cargos políticos catalanes que se encuentran en el extranjero. Y algo que, en el fondo, entendió perfectamente el propio Sr. Instructor cuando, tras la negativa de Alemania a colaborar con España, procedió por su propia iniciativa a retirar las restantes órdenes de detención en Bélgica, Reino Unido y Suiza para evitar que sus desmesuradas calificaciones fueran puestas en evidencia por los tribunales de otras democracias consolidadas.

#### **B. En cuanto a la supuesta violencia**

Que en los hechos descritos no existe tampoco violencia alguna imputable a los acusados es algo que está fuera de toda duda, como de hecho han proclamado ya en diversos manifiestos numerosos profesores de Derecho penal (la mayoría de ellos no catalanes), han reconocido varios diputados y senadores que en su día participaron en la redacción del vigente tipo penal de la rebelión y han

declarado también numerosos magistrados y fiscales retirados, entre ellos varios magistrados eméritos de la Sala Segunda y hasta su antiguo presidente.

1. Por meras razones de proporcionalidad, cabe señalar, de entrada, que la violencia propia del delito de rebelión no puede ser cualquier violencia, sino que tiene que ser una **violencia idónea para alcanzar los objetivos que califican estos delitos**. Dicha idoneidad tiene que medirse fundamentalmente a partir de dos parámetros: **la intensidad de la violencia en sí y las personas o instituciones sobre las que se ejerce**. El primer elemento es evidente si el tipo penal de la rebelión se interpreta con una mínima sistematicidad pues, como ya se ha expuesto anteriormente, los correspondientes preceptos contienen alusiones a circunstancias bélicas tales como las "armas", el "combate", las "tropas", la "fuerza armada" o el "fuego". Así lo interpretó también en su momento el Tribunal Constitucional, que en su sentencia 199/1987 sobre el concepto "rebeldes" previsto el art. 384 bis LECrim declaró que *"por definición, la rebelión se realiza por un grupo que tiene el propósito de uso ilegítimo de armas de guerra o explosivos, con una finalidad de producir la destrucción o eversión del orden constitucional"*.

En tal sentido, y pese a las muy desafortunadas comparaciones que en su día efectuó el Sr. Instructor de la presente causa, **hay dos grandes diferencias entre los presentes hechos y los acontecidos en el intento de golpe de estado del día 23/02/1981**: 1.º En aquel caso **se empleó material bélico** (armas de fuego, tanques etc.) como medio comisivo por parte de numerosos mandos militares; y 2.º **La violencia tuvo lugar en diversos lugares de España destacando la directamente ejercida sobre los miembros del Congreso y del Gobierno**, que fueron retenidos ilegalmente durante muchas horas bajo intimidación armada en la sede parlamentaria. Incluso la acusación de VOX reconoce en su escrito de conclusiones que el presente delito requiere *"idoneidad o suficiencia, lo que significa que la fuerza*

debe tener una intensidad suficiente para doblegar la voluntad de aquel contra quien se dirige y poseer, por ello, la capacidad de lesionar el bien jurídico que se protege" (p. 36). No hace falta ser una mente privilegiada para entender que nada de esto sucede en el presente caso:

A. En el caso de la manifestación del 20/09/2017 toda **la pretendida violencia se redujo a unos daños materiales ocasionados en dos vehículos aparcados en la calle**, es decir, ni siquiera se produjeron actos de fuerza física o intimidación sobre personas. Supone un auténtico desvarío jurídico -sólo explicable en términos de persecución política- pretender equiparar estos hechos con la ocupación de ciudades con carros de combate o la irrupción en una sede parlamentaria con armas de fuego. Y en lo que respecta al 1/10/2017 **los enfrentamientos aislados con la policía fueron reacciones ciudadanas concretas de resistencia frente a cargas policiales** que, según los procedimientos judiciales abiertos, en no pocos casos fueron desproporcionadas, y que afortunadamente no llegaron a herir de gravedad a ningún agente. Reconociendo las propias acusaciones que en los hechos que nos ocupan jamás se ha esgrimido una sola arma ¿realmente puede sostenerse que en los hechos que nos ocupan concurrió el grado de violencia exigido por el tipo penal de la rebelión? **¿puede calificarse realmente de idónea tan escasa violencia -si puede hablarse de tal- para alcanzar la independencia de un parte del Estado?**

En el concreto supuesto del Ilmo. Sr. Diputado Jordi Sànchez son numerosos los mensajes en twitter instando a la protesta ciudadana, junto con otras muchas entidades, pero insistiendo en que ésta debía llevarse a cabo pacíficamente. Como se ha expuesto *supra*, en su condición de líder de la ANC el Sr. Sánchez procedió a realizar los trámites administrativos pertinentes comunicando la concentración y, en el propio lugar, contribuyó como era su obligación a organizar un sistema de seguridad para garantizar que no hubiera absolutamente ningún exceso,

coordinándose en todo momento -como muestran las imágenes- con los efectivos de la Guardia Civil allí presentes y con los Mossos d'Esquadra, pudiendo entrar y salir en la sede todas las personas autorizadas para ello que lo consideraron oportuno.

La concentración se desarrolló de modo pacífico y festivo, con actuaciones musicales, sin ningún incidente destacable salvo los daños descritos en los vehículos policiales que los agentes se negaron a aparcar en el estacionamiento ni a protegerlos adecuadamente, como si se hizo en otros registros que esa misma mañana se estaban realizando en la misma ciudad de Barcelona, ni tampoco a solicitar dicha protección hasta media tarde del día 20 de septiembre. Una protección que cuando se solicitó por los Tenientes de la Guardia Civil presentes en la sede de la Conselleria, se garantizó inmediatamente por los convocantes a pesar de las evidentes dificultades que ello suponía, dada la concentración de decenas de miles de personas. La responsabilidad por dichos actos es algo que no cabe atribuir exclusivamente a los convocantes, que en ningún momento incitaron a cometerlos, existiendo imágenes muy elocuentes de cómo numerosos periodistas emplearon dichos vehículos, subiéndose a ellos, para obtener imágenes del acto. Nadie abrió los vehículos ni tocó las armas que, de modo tan sorprendente como negligente, los agentes habían dejado en la vía pública.

Como se muestra en la declaración del Teniente de la Guardia Civil con TIP nºC57393S ante la Ilma. Instructora de la Audiencia Nacional, fue el propio Teniente al mando policial de la Comisión Judicial quien dio cuenta en un par de ocasiones de la previsión de finalización de los trabajos de dicha comitiva y en uno de ellos anunció que había cierto retraso sobre lo previsto y que no era previsible que antes de las 23 horas finalizaran. Con estas previsiones el Sr. Sánchez procedió, junto al Sr. Cuixart, a desconvocar la concentración. Lo hizo en dos ocasiones - la primera hacia las 22.30 de la noche desde la tarima

principal (alejada esta de la puerta de la Conselleria- y la última -megáfono en mano- hacia las 11.30 ante aquellos que alejados de la tarima principal no pudieron escuchar la desconvocatoria. Mayoritariamente los manifestante siguieron la petición de los convocantes quedando sólo unos pocos manifestantes (unos 500) a partir de las 0.00 horas

**B. Tampoco la supuesta violencia se ejerció** -como implícitamente reconocen las acusaciones en sus respectivos escritos- **sobre instituciones o personas con capacidad para ceder ante los supuestos fines políticos de los pretendidos rebeldes.** Manifestarse frente a unas dependencias de una Conselleria de la Generalitat en Barcelona es una actuación absolutamente inadecuada para alcanzar la separación de Catalunya respecto de España. Y lo mismo sucedió el día 01/10/2017, en el que **personas que se encontraban votando pacíficamente en escuelas, centros cívicos y otros locales públicos y privados vieron cómo eran objeto de cargas por parte de la policía** y simplemente trataron de resistirse frente a tal conducta. Una vez finalizada la jornada electoral **los votantes regresaron pacíficamente a sus domicilios, algo también sorprendente si realmente nos encontrásemos antes una auténtica rebelión.** No en vano es sumamente sorprendente que, si tan público, notorio y violento fue el alzamiento en cuestión, la Fiscalía tardara varias semanas en actuar y ni tan siquiera ordenara la detención de los pretendidos "rebeldes violentos" el mismo día primero de octubre o los días inmediatamente posteriores.

En todo caso, en lo que respecta a la jornada del 1/10/2017 conviene recordar que el Sr. Sánchez carecía de la condición de autoridad y no ocupaba ningún cargo público, no habiendo sido requerido en ningún sentido por parte de ningún Tribunal ni habiendo contribuido desde el ejecutivo o la administración a organizar la consulta. Su actuación aquel día se limitó al seguimiento de la jornada, sin estar presente en ningún lugar donde se produjeran cargas policiales, no incitando en ningún momento a los ciudadanos

a emplear fuerza o violencia, sino sólo a mostrar su resistencia pacífica ante la desproporcionada actuación policial, como demuestran los diversos mensajes de twitter que obran en autos.

De hecho, si se revisa la Sentencia del Tribunal Supremo que confirmó la condena de los militares que protagonizaron el llamado "23-F" (STS 22/04/1983) se advierte cómo entonces la Sala razonó afirmando que *"no siendo concebible un delito de rebelión militar perpetrado por una sola persona, dicha infracción, ha sido calificada de necesariamente plurisubjetiva o pluripersonal, y, también, de **ejecución colectiva**, caracterizándose, ante todo, por la existencia de un alzamiento o levantamiento en armas, **tendencialmente** encaminado a atacar al ordenamiento constitucional"*. Resulta sencillamente incomprensible que para condenar por rebelión nada menos que a altos mandos militares se exija de modo expreso que éstos porten armas y que, en cambio, en el presente caso pretenda aplicarse el tipo penal equivalente a civiles que no portaron arma alguna pidiendo para ellos, sin embargo, penas muy parecidas.

En la misma línea de la interpretación sistemática con el Derecho penal militar llama también la atención que el art. 39 del vigente Código Penal militar castigue también como sedición, pero con penas muchísimo más bajas que las que aquí se solicitan, a *"Los militares que, en número de cuatro o más, hicieren reclamaciones o peticiones colectivas en tumulto o portando armas"*. Es sencillamente absurdo que el legislador pueda haber previsto penas más bajas para militares armados que organizan tumultos reivindicativos que para civiles desarmados que, presuntamente, han llevado a cabo un comportamiento parecido.

2. Por otra parte, la violencia idónea, en caso de concurrir, **debe poder atribuirse a los supuestos rebeldes**, una atribución que también brilla por su ausencia en el

presente caso. Una vez más debe subrayarse que, en sus reiterados mensajes públicos de los días de autos y de las fechas anteriores y posteriores, el procesado Jordi Sánchez reclamó en todo momento a los manifestantes y votantes que actuaran de manera pacífica, petición que, como se ha expuesto anteriormente, fue atendida plenamente el día 20/09/2017, salvo los citados daños a los coches, que en todo caso no fueron incitados por nuestro mandante. En el caso del día 1/10/2017 fue el Gobierno español quien tomó la decisión de enviar a la policía a impedir las votaciones empleando fuerza a menudo desproporcionada. Y precisamente para impedir todo enfrentamiento, al conocerse las primeras cargas el Govern de la Generalitat activó un censo universal, que permitía a los ciudadanos poder votar en cualquier colegio electoral, una decisión absurda si realmente lo que hubieran pretendido los acusados hubiera sido provocar enfrentamientos entre votantes y policías. Aunque Jordi Sánchez no tomó parte en la organización del referéndum ni en aquella decisión, su sola adopción demuestra que nunca existió una voluntad de enfrentamiento entre policía y votantes, que resulta inherente al delito de rebelión.

En su decisión de ordenar a la policía que cargara contra personas indefensas **el Gobierno español fue mucho más allá de lo ordenado por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya**, que en su Auto de 27/09/2017 ordenó impedir la consulta del 01/10/2017 sin "afectar la normal convivencia ciudadana". En consecuencia, los actos aislados de violencia llevados a cabo por unos pocos ciudadanos el primero de octubre no son atribuibles a los procesados sino a los excesos policiales, máxime teniendo en cuenta que, como ya se ha expuesto, tres años antes se produjo una situación similar -con ocasión de la consulta del 9/11/2014- y en aquella ocasión **el criterio de la Fiscalía fue dejar continuar las votaciones por considerar totalmente desproporcionado el uso de la fuerza para reprimir a los votantes pacíficos**. A la vista de tal precedente, y de los términos del Auto del TSJ, que la

policía cargara duramente contra ciudadanos indefensos, era algo absolutamente impensable.

3. Que el alzamiento que da lugar a una rebelión debe ser inequívocamente violento se advierte por poco que se lea la **discusión parlamentaria que precedió a la aprobación de los vigentes arts. 472 y siguientes del Código Penal**. Así, si se analiza, por ejemplo, el debate que tuvo lugar en la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el día 7/06/1995 (p. 15806 y siguientes del diario de sesiones) se advierte cómo **los grupos parlamentarios que dieron apoyo al vigente Código Penal exigieron de modo expreso la adición del término "violentamente" para evitar que, con la redacción contenida en el proyecto inicial en la que no figuraba dicho adverbio, se pudiera castigar a alguien que, de forma pacífica, reclamara la independencia de una parte del Estado**.

Así lo ha reconocido en numerosas declaraciones públicas recientes el diputado López Garrido, que en aquellos debates actuó como representante del Grupo parlamentario socialista, que promovía el nuevo Código. Su intervención ante el Pleno del Congreso es especialmente elocuente (págs. 8695 y 8696 en el diario del 5/07/1995, por ejemplo) y también lo es la del diputado del Partido Popular Federico Trillo (pág. 8719) o del senador del mismo partido Esteban González Pons (Diario de la Comisión de Justicia del Senado de 11/10/1995 pág. 7 o del Pleno de 26/10/95 pág. 4867), **justificando su voto en contra de que se añadiera el término "violentamente", al ser la voluntad de su grupo parlamentario -que quedó en minoría- castigar las meras declaraciones institucionales de independencia de una parte del territorio**.

El senador González Pons llegó a afirmar en los debates (pág. 4870 de 26/10/1995) que *"la introducción de la expresión 'violencia' en el texto del artículo 464 del Código Penal no resuelve ningún problema y crea multitud de*



*problemas nuevos: despenaliza, sépanlo, un buen número de supuestos de golpe de Estado; y ésa es una responsabilidad que esta Cámara democrática no puede ni debe asumir".* Añadiendo (pág. 4874): *"¿puede cometerse el delito de rebelión sin violencia? Si la respuesta es afirmativa, si el delito de rebelión puede cometerse sin violencia, entonces, al incluir el requisito de la violencia en el Código Penal, habremos destipificado todas las posibles rebeliones que pudieran producirse sin violencia".*

Una relectura de dichos debates revela de forma inequívoca que **la presente acusación supone un flagrante apartamiento por parte de los poderes del Estado, especialmente del Ministerio Público, de la que fuera en su momento la decisión expresada en las Cortes por los legítimos representantes de la voluntad popular.** Aquel planteamiento del Partido Popular que en su momento perdió las votaciones parlamentarias -a saber, que la rebelión puede cometerse sin violencia alguna- ha pasado a convertirse ahora en la interpretación del texto de la ley que defiende el garante de la legalidad, algo absolutamente impropio en un Estado que se autodenomina democrático: **la votación que se perdió en las Cortes, pretende ganarse ahora en un escrito de acusación y en un juicio.** Realmente sorprende que se sientan legitimados para acusar a mi mandante como presuntos "golpistas" quienes ignoran tan abiertamente el sentido de las decisiones democráticas del poder legislativo, único legitimado de acuerdo con el art. 25 CE para crear o derogar normas penales.

## **2. Ausencia del elemento subjetivo**

En el plano subjetivo el art. 472 requiere que el sujeto activo obre con el fin de *"declarar la independencia de una parte del territorio nacional"*. En el presente caso es público y notorio que todos los procesados son partidarios de que Catalunya pueda ser un estado independiente si así lo deciden pacífica y democráticamente la mayoría de sus

ciudadanos. Sin embargo, lo que nunca ha movido a los acusados es declarar la independencia de Catalunya por medios violentos, que es lo que requiere el tipo penal de la rebelión.

En todo caso, y en lo que respecta a Jordi Sánchez, como ya se ha dicho anteriormente la finalidad de la movilización del día 20/09/2017, cuya convocatoria fue totalmente improvisada, era protestar simplemente por una actuación judicial en ejercicio del derecho de manifestación y no proclamar la independencia. Y, en cuanto al referéndum del primero de octubre, hay que interpretar, conforme a la literalidad del propio Auto del TSJC de 27 de septiembre, que en ningún caso la participación ciudadana en los colegios electorales suponía la ejecución de la finalidad de la rebelión, ya que si las votaciones hubieran supuesto la ejecución de un delito no se albergan dudas de que la Ilma. Instructora no hubiese instado a los agentes a "no afectar la normal convivencia ciudadana". Dicho en otros términos, si la celebración del Referéndum hubiese sido considerada en sí misma como la ejecución de los fines propios de la rebelión ya estaríamos ante un escenario de más que previsible "alteración de la convivencia ciudadana" ante lo cual las medidas para impedir esa alteración - y el referéndum en sí mismo - hubiesen sido otras muy distintas que las establecidas por el TSJC. Lo que se pretendía aquel día era simplemente conocer la opinión de los ciudadanos catalanes sobre el futuro político de Catalunya y no declarar la independencia del territorio catalán, dado que la consulta admitía el voto negativo, que de hecho emitieron un 7,8% de los votantes. La muestra más evidente de ello es que ningún ciudadano ha sido procesado por haber votado ese día.

### **3. Incardinación de los hechos en el tipo penal (derogado) de convocatoria de referéndum**

En realidad, donde los hechos que se atribuyen a los acusados podrían tener verdadero encaje es en un antiguo delito que estuvo vigente en el Código Penal años atrás. Concretamente, el **antiguo delito de convocatoria ilegal de referéndum del derogado art. 506 bis CP**, que establecía lo siguiente:

"1. La autoridad o funcionario público que, careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convocare o autorizare la convocatoria de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta".

Dicho precepto fue derogado por la Ley Orgánica 2/2005, en cuya exposición de motivos se declaró lo siguiente:

"Los artículos anteriores, cuya derogación se lleva a cabo por la presente Ley, se refieren a **conductas que no tienen la suficiente entidad como para merecer el reproche penal, y menos aún si la pena que se contempla es la prisión**. El derecho penal se rige por los principios de intervención mínima y proporcionalidad, según tiene señalado el Tribunal Constitucional, que ha reiterado que no se puede privar a una persona del derecho a la libertad sin que sea estrictamente imprescindible. En nuestro ordenamiento **hay otras formas de control de la legalidad diferentes de la vía penal**. Así, **el ejercicio de las potestades de convocar o promover consultas por quien no las tiene legalmente atribuidas es perfectamente controlable por vías diferentes a la penal**. En cuanto a las ayudas públicas a asociaciones o partidos disueltos o suspendidos, el ordenamiento ya prevé una sanción penal si constituyeran actos de participación en asociación ilícita. En suma, **las conductas que se contemplan en estos tipos penales no presentan las notas exigidas para proceder a su incriminación**. La Constitución y el conjunto del ordenamiento jurídico ya cuentan con los instrumentos suficientes y adecuados para asegurar el respeto a la

legalidad y a las instituciones democráticas y garantizar la convivencia pacífica de todos los ciudadanos”.

Tan motivada decisión del legislador, se comparta o no, debe ser respetada en un ordenamiento jurídico en el que, supuestamente, rige el principio de legalidad (art. 25 CE). La vigencia de tal principio queda claramente socavada si, ante la imposibilidad por parte de las acusaciones de recurrir a un precepto derogado, se fuerza el tenor literal del delito de rebelión para encajar en esta figura delictiva comportamientos que, como es el caso, carecen de diversos de los elementos exigidos por el supuesto de hecho descrito en el enunciado legal, singularmente el elemento del alzamiento violento.

## **II. No concurrencia de un delito de sedición (544 CP)**

Tampoco concurren en los hechos que son objeto de acusación los elementos integrantes del delito de sedición, previsto y penado en el art. 544 CP. Este precepto dispone que *“Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales”*.

Por las razones ya expuestas *supra* no cabe hablar de la existencia de un alzamiento público y tumultuario ni el día 20/09/2017 ni tampoco el 01/10/2017. En ambos casos se **trataron de manifestaciones ciudadanas pacíficas guiadas por un propósito de expresión política, sin pretensión alguna de impedir a la autoridad el ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de ninguna resolución judicial**. Unos comportamientos que de ningún modo justifican las penas de hasta quince años de prisión que el Código Penal prevé para el presente delito. De modo más concreto:

1) En el caso de la manifestación ante la Conselleria d'Economia se produjo una concentración pacífica de miles de ciudadanos que protestaban por una actuación judicial. Una manifestación como muchas otras que, con ocasión de desahucios o sentencias polémicas, han tenido lugar en los últimos años en protesta por decisiones judiciales. En todo caso, dicha manifestación no impidió a la comisión judicial llevar a cabo el registro que les había sido encomendado y la elevada (e imprevista) concentración de personas simplemente aconsejó que, por razones de seguridad, los miembros de la comisión salieran por una puerta trasera. Nadie sufrió un solo rasguño, ni se esgrimió ningún arma.

La protesta tampoco comportó ningún retraso en la realización de los registros, tal y como quedó corroborado en la declaración prestada ante la Ilma. Instructora de la Audiencia Nacional por parte del Teniente de la Guardia Civil con TIP nºC57393S. Se realizó dentro de las vías legales, con las oportunas comunicaciones a la administración pertinente y con plena colaboración y comunicación permanente de los convocantes (muy en particular de mi mandante, Sr. Jordi Sànchez i Picanyol) con los responsables de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, para evitar situaciones de crispación y crisis, buscando siempre las mejores soluciones para garantizar la no colisión entre la realización efectiva del derecho fundamental a la reunión pacífica, por un lado, y el correcto desarrollo de la actuación de la comitiva judicial, por otro.

2) En cuanto a la consulta del 01/10/2017, y como ya se ha expuesto, nadie se alzó tumultuariamente contra la autoridad o sus agentes, sino que fueron éstos quienes, contraviniendo el mandato judicial de no perturbar la normal convivencia ciudadana, cargaron en muchos casos desproporcionadamente contra personas que votaban pacíficamente. En el contexto de dichas cargas violentas, ciertamente, hubo comportamientos de resistencia pasiva y algún acto violento puntual. Pero dichas actuaciones no

obedecieron a la iniciativa de los votantes o de quienes promovían el referéndum -como parece exigir el verbo "alzarse"- sino que fue una actuación puramente reactiva frente a la desproporcionada actuación de los agentes, que actualmente está siendo investigada por diversos juzgados, habiendo sido varias decenas de agentes de policía los llamados a declarar como investigados. Los procesados, miembros del Govern de Catalunya, trataron siempre de evitar cualquier tumulto activando el censo universal que permitía a los votantes emitir su sufragio en cualquier sede, evitando así enfrentamientos con los cuerpos policiales. En el caso del Sr. Jordi Sànchez i Picanyol haciendo las oportunas peticiones desde las redes sociales (como ya ha quedado acreditado *supra*) para evitar el uso de la violencia y rechazar cualquier acto alejado del civismo y la no-violencia.

En resumen, como se afirma en el **manifiesto suscrito por varios centenares de profesores de Facultades de Derecho españolas** (se aporta unido al presente escrito como **DOCUMENTO NÚM. 12**):

"Tampoco creemos que concurra en este caso el delito de sedición del artículo 544 del CP, debido a que en ningún momento se ha aportado indicio alguno de que los imputados hayan inducido, provocado o protagonizado ningún alzamiento tumultuario con la finalidad de evitar el cumplimiento de la ley, salvo que se interprete que basta con incitar al derecho de manifestación, esto es, al ejercicio de un derecho fundamental. Sin que puedan atribuirse a los imputados aquéllos comportamientos individuales ocurridos con anterioridad, con posterioridad o realizados por otras personas distintas, ya que en Derecho Penal no rige el principio de responsabilidad objetiva sino el subjetivo por los propios hechos"<sup>1</sup>.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado que **el delito de sedición requiere de comportamientos colectivos abiertamente violentos**, pues de otro modo

---

<sup>1</sup>[https://elpais.com/politica/2018/11/22/actualidad/1542906522\\_501939.html?id\\_externo\\_rsoc=TW\\_CM](https://elpais.com/politica/2018/11/22/actualidad/1542906522_501939.html?id_externo_rsoc=TW_CM).

resulta imposible justificar las elevadísimas penas que la ley prevé para tal delito, muy superiores a otros tipos penales afines como los desórdenes públicos o el atentado (que, por cierto, exige violencia o intimidación individual). Entre los escasos pronunciamientos que existen sobre la materia, señala por ejemplo el TSJ del País Vasco (Auto de 01/3/2005) que *"la locución 'tumultuario' no puede tener otra significación, si no se quiere convertir en superflua la mención al no adicionar ulteriores requisitos materiales al carácter colectivo del alzamiento, que la de 'abierta hostilidad', por ser característico al delito de sedición un cierto contenido de violencia, que no tiene por qué ser física ni entrañar el uso de la fuerza, pero que ha de vivificarse necesariamente en actitudes intimidatorias, amedrentatorias, etc."*

Tanto la manifestación del 20/09/2017 como las votaciones del 01/10/2017 se hicieron en ejercicio de varios derechos fundamentales, a saber, la libertad ideológica (art. 16 CE y 9 CEDH), la libertad de expresión (art. 20 CE y 10 CE) o el derecho de reunión pacífica (art. 21 CE y 11 CEDH), por lo que en todo caso tales comportamientos quedarían amparados por la causa de justificación del legítimo ejercicio de un derecho recogida en el art. 20.7.º CP, siendo evidente que nos encontramos ante un caso claro de criminalización del ejercicio de derechos fundamentales por parte de las acusaciones. Y, como ya se ha expuesto a propósito de la rebelión, el hecho de que algunos manifestantes puntualmente se excedieran lanzando presuntamente algún objeto, como dicen las acusaciones, o imprecaran verbalmente a los agentes, no integra una hostilidad colectiva que revista gravedad suficiente como para apreciar el presente tipo ni para imputarla a quienes convocaron ambos eventos y siempre reclamaron su carácter pacífico buscando evitar cualquier enfrentamiento. Por lo demás, son incontables los precedentes jurisprudenciales de manifestaciones ciudadanas en los que algún asistente se ha excedido y **NUNCA** se ha acusado o condenado por sedición a

los convocantes, sino sólo a quien haya incurrido en el exceso.

Finalmente, y como ya se ha dicho a propósito del delito de rebelión, procede reiterar con respecto a la sedición **la contradicción que supone que solo se atribuya este delito a los máximos responsables políticos de los presentes hechos**, mientras a los presuntos "cargos intermedios" y a los meros "partícipes" o "ejecutores" en el supuesto alzamiento se les atribuyen -con buen criterio- delitos mucho más ajustados a la realidad y gravedad de lo sucedido, como la desobediencia. Al igual que sucede con la rebelión, según las acusaciones estaríamos ante un alzamiento sedicioso que solo tendría máximos dirigentes pero no meros ejecutores. Sin embargo, **¿cabe imaginar un tumulto conformado sólo por nueve personas?** La respuesta negativa a semejante cuestión es tan obvia que no necesita de justificación siquiera.

### **III. Inexistencia de un delito de organización criminal (570 bis CP)**

Únicamente el partido político VOX atribuye a mi mandante la comisión del presente delito, argumentando a tal efecto que *"los procesados pertenecen y han desempeñado sus actividades como miembros de una compleja y heterogénea organización unida por el propósito de lograr la secesión de la Comunidad Autónoma de Catalunya y su proclamación como República independiente, alterando de esta forma la organización política del Estado y con ello la forma de Gobierno, con clara contravención del orden constitucional y estatutario"*. Esta imputación resulta, en primer lugar, absolutamente redundante respecto del tipo de la rebelión y la sedición, que ya presuponen la existencia de una actuación conjunta de varias personas y sus respectivas jerarquías. En todo caso, ya se ha expuesto que el fin de los procesados no fue en ningún momento alcanzar la independencia de Catalunya por fines violentos o siquiera delictivos, sino mediante la convocatoria de un referéndum,



una actuación expresamente destipificada en España desde el año 2005. No existiendo un propósito común delictivo es evidente que no puede de ningún modo aplicarse el presente precepto.

**TERCERA.- En desacuerdo con la correlativa del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de la acusación popular.**

No existiendo delito alguno, como se ha expuesto, no cabe reputar al Sr. Sánchez autor o partícipe de ninguna conducta con trascendencia penal.

**CUARTA.- En desacuerdo con la correlativa del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de la acusación popular.**

Por las razones ya expuestas supra, la conducta atribuida a mi mandante es atípica y, en todo caso, se habría llevado a cabo en el legítimo ejercicio de varios derechos fundamentales (art. 20.7 CP), tales como el derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE y 9 CEDH), a la libertad de expresión (art. 20 CE y 10 CEDH), a la reunión pacífica (art. 21 CE y art. 11 CEDH) o a la asociación (art. 22 CE y 11 CE). Una eventual condena del Sr. Sánchez supondría, necesariamente, la vulneración de los citados derechos fundamentales y así se denunciará ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y/o el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, si ello aconteciere.

**QUINTA**.- En desacuerdo con la correlativa del escrito de calificación del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de la acusación popular.

No existiendo delito no cabe imponer pena alguna y procede declarar, sin más, la libre absolución de mi mandante con todos los pronunciamientos favorables.

Por todo lo expuesto,

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y unirlo a los Autos de su razón y, en sus méritos, tenga por cumplimentado el trámite de calificación provisional, a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO:** Que como prueba anticipada, al amparo del artículo 657 párrafo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y para que surta sus efectos en el acto de juicio oral, interesa se practiquen con carácter previo las siguientes diligencias de prueba:

**1.- Oficio a la Guardia Civil a fin de que, en relación con el Atestado n° 2017-101743-0095 incorporado a las actuaciones a través del testimonio remitido por el Juzgado Central de Instrucción n° 3 de la Audiencia Nacional (tomo 2 de la Pieza de Instrucción, oficio e índice incorporados al folio 658 de las actuaciones), se informe a esta Excma. Sala sobre quién solicitó la elaboración de dicho informe, en qué fecha y con qué justificación.**

Pertinencia: El Atestado de la Guardia Civil n° 2017-101743-0095 va dirigido al Juzgado Central de Instrucción n° 3 de la Audiencia Nacional, como si hubiera sido solicitado por la entonces Magistrada Instructora, una solicitud que no consta en absoluto a esta defensa. Por ello, y con independencia de que

eventualmente pueda solicitarse y acordarse la expulsión de dicho Atestado de la causa, es interés de esta parte que se requiera a los firmantes del referido Atestado para que remitan informe sobre quién les solicitó su elaboración, en qué fecha y con qué justificación, toda vez que iniciada la instrucción de una causa sólo compete ordenar la elaboración de informes al Magistrado Instructor de oficio o a petición de parte tal y como se indica en la Ley Rituaria (art. 776 LECrim y 31 y siguientes de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) y no consta en la causa que ello haya sucedido en el presente caso.

**2.- Oficio a la Conselleria d'Economia de la Generalitat de Catalunya a fin de que remita las grabaciones de todas las cámaras de seguridad exteriores (fundamentalmente las de la puerta de acceso y las situadas en el garaje habilitado en dicha Conselleria) así como las de la planta baja (hall entrada, accesos al ascensor y dependencias adyacentes al vestíbulo principal) de las que dispone dicha entidad pública, con la remisión de las grabaciones efectuadas por todas ellas durante la jornada del 20 y 21 de septiembre de 2017 (en concreto, desde las 7 de la mañana del 20 de septiembre hasta las 8 de la mañana del día 21 de septiembre de 2017).**

Pertinencia: La diligencia propuesta pretende acreditar la realidad de lo acontecido durante esa jornada y corroborar las manifestaciones realizadas por el Sr. Sánchez, entre otras, sobre la posibilidad de acceso y salida del edificio y la actuación colaboradora del mismo. Aún cuando constan en autos algunas grabaciones de dichos días, esta parte se ve imposibilitada de acceder (algo que ya hemos denunciado reiteradas veces sin éxito alguno) a concretas carpetas que contienen dichas imágenes. En particular, es imposible a esta defensa acceder al

contenido de las grabaciones obrantes en la carpeta "ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES > TOMO 10 > ANEXOS TOMO 10 > PEN DRIVE FOLIO 5740 > CONSEJERIA DE ECONOMIA PENDRIVE 1". Dicha circunstancia es especialmente grave por cuanto el acusado Jordi Sànchez no ha podido todavía visualizar el contenido de dichas imágenes absolutamente trascendentales para su defensa y por ello no las ha podido ni siquiera comentar con su defensa Letrada, lo que supone una grave vulneración de su derecho de defensa.

**3.- Oficio al Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona para que, en relación a las DP 118/2017-D, libre testimonio: i) del Auto de fecha 10 de septiembre de 2018 por el que se acuerda inadmitir a trámite la ampliación de querrela con respecto al Molt Honorable President de la Generalitat Sr. Artur Mas y a la Sra. Neus Lloveras interpuesta por VOX, así como del informe del Ministerio Fiscal de fecha 30 de julio de 2018 por el que se opone a la petición de VOX; ii) del Auto que acuerda la entrada y registro en la Conselleria d'Economia, de fecha 19 de septiembre de 2017; iii) Auto de fecha 4 de agosto de 2017 que acuerda la intervención de las comunicaciones de Josep María Jove Lladó, Xavier Puig Farré y David Franco Sánchez.**

Pertinencia: Habida cuenta que esta defensa no es parte en las Diligencias Previas 118/2017-D (nuestro representado nunca ha sido llamado a prestar declaración en dicho procedimiento, en ninguna condición procesal) ni ha podido obtener copia de las mismas, razón por la cual solicitamos las referidas resoluciones a fin de incorporarlas a esta causa.

**4.- Oficio al Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, a fin de que informe detalladamente de los criterios de actuación empleados en la organización y desarrollo del dispositivo**

policial del 1 de octubre de 2017, en concreto: i) del criterio de distribución territorial seguido para la elección de unos determinados centros electorales en detrimento de otros, ii) detalle del número de agentes destinados a cada operativo y que criterio fue utilizado para decidir destinar a más o menos agentes a cada colegio electoral en particular y; iii) la identificación de los mandos que dieron las órdenes de los respectivos dispositivos policiales que intervinieron en colegios electorales durante el día 1 de octubre de 2017, con indicación detallada del número de carnet profesional del responsable de la intervención en cada colegio electoral.

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto conocer la identidad de los mandos responsables de los distintos comandos policiales que intervinieron el día 1 de octubre de 2017 en los colegios electorales de Catalunya y los motivos que guiaron el inicio y el desarrollo de la referida actuación policial.

- 5.- Oficio al Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, a fin de que informe si i) el día 1 de octubre de 2017 hubo alguna orden para que se cesara en la actuación policial al mediodía; ii) si esto es así, si dichas órdenes fueron orales o escritas; iii) en caso afirmativo, la identidad de los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que las dieron; iv) los motivos que justificaron la referida decisión, así como los motivos por los que no se realizaron actuaciones policiales durante la tarde del mismo día 1 de octubre.

Pertinencia: Siendo una evidencia que la celebración del referéndum tuvo lugar durante toda la jornada del día 1 de octubre de 2017, la diligencia propuesta tiene por objeto conocer la identidad de los mandos que dieron las órdenes de retirada de los distintos

comandos policiales que intervinieron el día 1 de octubre de 2017 en los colegios electorales de Catalunya y los motivos que justificaron el cese de las referidas intervenciones a partir del mediodía.

- 6.- Oficio a la Ilma. Magistrada Sra. Mercedes Armas, instructora de las Diligencias Previas 3/2017 seguidas ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a fin de que informe sobre: i) si el día 1 de octubre de 2017 ordenó a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que cesaran en su actuación policial a partir del mediodía; ii) si esto es así, si dichas órdenes fueron orales o escritas; iii) a quién se dirigieron las referidas órdenes; iv) por qué motivo emitió tales órdenes.**

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto conocer si las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado recibieron órdenes para cesar en su intervención policial al mediodía del 1 de octubre de 2017 y no continuar durante toda la jornada electoral o si por el contrario, decidieron cesar en su intervención siguiendo criterios u órdenes internas.

- 7.- Oficio al Gobierno de España a fin de que aporte las actas confeccionadas en el seno del Consejo de Ministros durante los años 2012 a 2018 en las que se haya debatido - o incluso- propuesto al Congreso la declaración del estado de sitio.**

Pertinencia: La diligencia propuesta tiene por objeto conocer si el Ejecutivo consideró en algún momento la declaración del estado de sitio ante el ataque que supuestamente se estaba produciendo contra la soberanía o independencia del Estado español.

- 8.- Oficio al Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona para que la Letrada de la Administración de Justicia remita testimonio de la comunicación enviada al**

Conseller d'Economia de la Generalitat en fecha 20 de septiembre de 2017, con carácter previo a practicar la entrada y registro ordenada por el Juzgado mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2017 en la sede de dicha Conselleria.

Pertinencia: La diligencia solicitada tiene por objeto la corroboración y cumplimiento del mandato previsto en el artículo 564 de la LECrim, en relación con el 547 del mismo texto legal, y ello en relación con la forma en la que deben practicarse las diligencias de entrada y registro en edificios o lugares públicos.

9.- Oficio a la Guardia Civil a fin de que se remita informe sobre los siguientes extremos, todos ellos relacionados con la investigación realizada por dicho cuerpo policial durante la jornada del 20 y 21 de septiembre de 2017 y los hechos producidos en las inmediaciones de la Conselleria d'Economia de la Generalitat de Catalunya:

- Las medidas de seguridad adoptadas en las inmediaciones de la Conselleria y, en particular, alrededor de los vehículos de la Guardia Civil, es decir número de efectivos policiales tanto uniformados como de paisano que se destinaron a dicho servicio y/o cualquier otra medida.
- Los protocolos de protección o custodia de todas las armas de fuego que se hallaban en el interior de los vehículos de la Guardia Civil.
- La identificación de la hora en que se solicitó la retirada de los vehículos policiales a la grúa municipal y el momento en que llegaron físicamente las grúas para el remolque de los vehículos.
- Si se procedió a la identificación de algunas personas que se concentraron en las inmediaciones

de la puerta de la Conselleria d'Economia durante la jornada del 20 y 21 de septiembre de 2017, así como en el resto de lugares señalados en el mismo Atestado, por la presunta comisión de algún hecho delictivo y -en caso afirmativo- sobre los delitos por los que han sido, en su caso, investigados.

- La identificación del número de agentes policiales sin uniformar pero de servicio que se hallaban en las inmediaciones o alrededores del Departament d'Economia el día 20 de septiembre de 2017 y cual era -en caso afirmativo- su cometido.

Pertinencia: Se trata de diligencias tendentes a esclarecer la previsión del dispositivo policial para dicha actuación judicial y demás circunstancias relacionadas con los elementos del tipo penal investigado.

10.-Oficie al Decanato de los Juzgados de Barcelona para que se nos indique si se ha iniciado procedimiento judicial alguno contra D. Miquel Rabella Mariscal y el resultado de dicho procedimiento judicial en su caso, toda vez que dicha persona fue identificada al hallarse una riñonera de su propiedad en el interior de un vehículo policial el día 20 de septiembre de 2017, así como de los posibles delitos que se le han imputado, y ello en virtud del contenido del Atestado nº 2017-101743-100 obrante en la carpeta Documentos > ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES > ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 005-FOLIOS 1941-2354, páginas 263 a 287 del pdf (folios 2071 a 2083).

Pertinencia: Conocer si ha habido actuación judicial y su resultado respecto a una persona identificada por los hechos ocurridos el día 20 de septiembre de 2017 o en caso negativo los motivos.



11.-Oficiar a la entidad pública nacional Radio Televisión Española y a la entidad pública de Catalunya TV3 Televisión de Catalunya con el fin de que remitan a esta Excma. Sala copia íntegra de las intervenciones que a continuación se detallarán, todas ellas emitidas en ambos medios de comunicación (en soporte digital que permita su reproducción en sede judicial):

- 11.1.-Comparecencia realizada por el ex Presidente del Gobierno español, D. Mariano Rajoy Brey, en fecha 1 de octubre de 2017, valorando lo acontecido en dicha jornada en Catalunya.
- 11.2.-Todas las comparecencias realizadas por D. Jordi Turull i Negre, a lo largo del día 1 de octubre de 2017, en concreto a las 8h, 10h, 14h y 18:30h, sobre el desarrollo de la jornada de votaciones que se desarrollaba en Catalunya.
- 11.3.-Comparecencia realizada por la ex Vicepresidenta del Gobierno español, D<sup>a</sup>. Soraya Saénz de Santamaría, el mediodía del pasado día 1 de octubre de 2017, de valoración de los hechos que estaban sucediendo en Catalunya.
- 11.4.-Declaraciones efectuadas por la ex Vicepresidenta del Gobierno español, D<sup>a</sup>. Soraya Saénz de Santamaría, en fecha 16 de diciembre de 2017, en un acto del Partido Popular en Girona en las que alardeaba de haber descabezado a ERC y JxCat.
- 11.5.-Declaraciones efectuadas por el entonces Fiscal General del Estado D. José Manuel Maza Martín, en fecha 17 de septiembre de 2017 (Entrevista publicada en el periódico "El Mundo" de las que se hacen eco los medios citados), en

las que reclamaba volver a regular el delito de sedición impropia.

- 11.6.-Comparecencia efectuada por el entonces Fiscal General del Estado D. José Manuel Maza Martín de fecha 21 de octubre de 2017 en la que advertía que si se declaraba la independencia presentaría una querrela por rebelión contra el Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya D. Carles Puigdemont y demás miembros del Gobierno de Catalunya y afirmaba que el tribunal competente sería la Audiencia Nacional.
- 11.7.-Declaraciones efectuadas por D. Juan Ignacio Zoido Álvarez, entonces Ministro del Interior, en fecha 22 de septiembre de 2017, tras la reunión celebrada por el Consejo de Ministros en la que remite carta al Conseller d'Interior Honorable Sr. Joaquim Forn, según noticia publicada en "La Vanguardia" de la que se hacen eco los medios citados, en las que justifica el envío de efectivos de la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía a Catalunya al considerar, por primera vez, que las movilizaciones que se están produciendo son "tumultuarias".
- 11.8.-Declaraciones realizadas por D. Íñigo Méndez de Vigo en fecha 30 de septiembre de 2017 en las que informaba que la Guardia Civil estaría todo el fin de semana instalada en el CTTI y que no habría votación ni censo electoral.
- 11.9.-Rueda de prensa efectuada el pasado 27 de septiembre de 2017 por cinco sindicatos de la Policía Nacional en la que manifestaron que no se iba a golpear a nadie el día de la celebración del referéndum del 1 de octubre de 2017.

- 11.10.-Comparecencia del Molt Honorable President de la Generalitat Carles Puigdemont el pasado 26 de octubre de 2017 en el Palau de la Generalitat, en la que explicaba el motivo de no convocar elecciones y dejaba los próximos pasos en manos del Parlament de Catalunya.
- 11.11.- Intervención de Su Majestad El Rey de fecha 3 de octubre de 2017 en relación a los hechos ocurridos el día 1 de octubre de 2017 en Catalunya.

Pertinencia: Todas las anteriores declaraciones públicas pueden tener incidencia sobre la inexistencia de los elementos de algunos de los tipos investigados y otras, pueden servir para probar injerencias políticas en el poder judicial. En particular todas ellas deben servir para acreditar que el uso de violencia contra ciudadanos por parte de los efectivos policiales era absolutamente impensable.

12.-Que se requiera a la Unidad Central de Delitos Informáticos de los Mossos d'Esquadra a fin de que faciliten a este Juzgado los datos del titular de la cuenta de la red social FACEBOOK "Montse del Toro" (creada en mayo de 2010) y, especialmente, de sus publicaciones (post) y "me gusta" (likes) a las páginas de @CiutadansCervello, @sUnidadNacionalEspanola y "Lleitudans que no volen la independència" tras realizar los oportunos requerimientos a dicha red social bajo la más estricta y preceptiva confidencialidad a través de su canal electrónico "Law Enforcement Online Requests" (<https://www.facebook.com/records/login/>) o, subsidiariamente, a FACEBOOK SPAIN, S.L. (Paseo de la Castellana, 35 28046 Madrid), FACEBOOK IRELAND, LTD (4 Gran Canal Square Grand Canal Harbour Dublin 2 Irlanda) y/o cualquier entidad de su grupo.

Al efecto, y para una mejor identificación, se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. 13** copia de la foto de portada de la cuenta "Montse del Toro" referida.

- 13.-Consistente en requerir a la Unidad Central de Delitos Informáticos de los Mossos d'Esquadra, a fin de que faciliten a este Juzgado los datos del titular y los tuits de las cuentas de la red social TWITTER "@nmaquiavelo1984" (creado en junio de 2012) y "@JDanielBaena" tras realizar los oportunos requerimientos a dicha red social bajo la más estricta y preceptiva confidencialidad a través de su canal electrónico "Envíos de requerimientos judiciales" (<https://legalrequests.twitter.com/forms/landingDisclaimer>) o, subsidiariamente, a Twitter International Company - c/o Trust & Safety - Legal Policy (One Cumberland Place, Fenian Street Dublin 2, D02 AX07, Irlanda / Fax: 1-415-222-9958) y/o cualquier entidad de su grupo.**

Al efecto, y para una mejor identificación, se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. 14** copia de algunos tuits de las cuentas "@nmaquiavelo1984 y "@JDanielBaena" publicados en los medios de comunicación.

Pertinencia: Las anteriores diligencias (13 y 14) tienen por objeto evidenciar la falta de imparcialidad de personas que han intervenido en la instrucción de la presente causa, tales como la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona y el teniente coronel de la Guardia Civil Daniel Baena, entre otros.

- 14.-Oficio al Parlament de Catalunya a fin de que remita copia certificada del Diario de Sesiones del Pleno del Parlament de Catalunya del pasado 10 de octubre de 2017 en el que tuvo la comparecencia del President de la Generalitat Molt Honorable Sr. Carles Puigdemont.**

Pertinencia: La anterior diligencia pretende evidenciar la voluntad de diálogo que en todo momento presidió la comparecencia del President de la Generalitat de Catalunya tras la celebración de la consulta del 1 de octubre de 2017.

- 15.-Oficio a la cadena radiofónica ONDA CERO a fin de que remita a esta Excma. Sala la entrevista realizada por el ex Ministro de Justicia Rafael Catalá a primeros de febrero de 2018, pudiendo ser el día 2 o 3 de dicho mes, en soporte digital que permita su reproducción en sede judicial en la que indicaba los pasos que se iban a ir produciendo durante la instrucción de este proceso judicial.**

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto conocer el contenido exacto de las declaraciones del entonces Ministro de Justicia en relación con el desarrollo de la presente instrucción, y el posible conocimiento extraprocesal que pudiera haber alcanzado de ella y por ende, de una hipotética injerencia política.

- 16.-Oficio a la Asociación Jueces para la Democracia a fin de que remitan a esta Excma. Sala certificado del comunicado emitido el pasado 5 de febrero de 2018.**

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto incorporar a la causa el comunicado emitido por la referida Asociación en el que denunciaban y criticaban la existencia de "injerencias políticas" por parte del gobierno español en el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional así como las "inapropiadas declaraciones" del Ministro de Justicia Rafael Catalá sobre la investigación del "Procés" en el Tribunal Supremo.

- 17.-Oficio al Tribunal Superior de Justicia de Catalunya para que, en relación a las Diligencias Previas nº**

1/2015 Causa Penal 16/2014, remita certificación del testimonio de particulares remitido a su vez por el Juzgado de Instrucción n° 2 de Mollet del Vallés en fecha 9 de marzo de 2016 en el seno de las Diligencias Previas n° 926/2014, en las que consta informe del Iltre. Representante Ministerio Fiscal de fecha 9 de noviembre de 2014 emitido como consecuencia de las denuncias cursadas en su día e instando la suspensión de la votación a efectuar el día 9 de noviembre de 2014.

Pertinencia: La anterior diligencia tiene por objeto incorporar a la causa el informe que el Iltre. Representante del Ministerio Fiscal emitió en las referidas diligencias y en el que, ante las múltiples denuncias habidas en Catalunya el día 9 de noviembre de 2014, el Iltre. representante del Fiscal interesó la no suspensión de las votaciones apelando al principio de proporcionalidad.

**18.-Consistente en que se incorpore a la causa el video aportado por esta defensa mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2017.**

Pertinencia: Tras haber analizado el contenido de la nube virtual, esta parte ha podido advertir que en la carpeta Documentos > ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES > ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 004-FOLIOS 1433-1940, consta nuestro escrito de fecha 19 de octubre de 2017 en la pág. 309 y siguientes del pdf (folios 1586 y siguientes de las actuaciones), las fotografías aportadas pero, sin embargo, falta el vídeo adjuntado al referido escrito. La carátula del CD del referido video aparece en la pág. 337 del pdf (folio 1599 bis) en la carpeta Documentos > ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES > ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 004-

FOLIOS 1433-1940, pero no se ha subido su contenido a la nube virtual. A la vista de que mediante el referido escrito se acompañaba documentación gráfica y videográfica de los hechos sucedidos los días 20 y 21 de septiembre de 2017 ante la Conselleria d'Economia de la Generalitat de Catalunya que evidenciaban la existencia de una movilización pacífica que, en ningún momento, impidió la entrada y salida de las dotaciones policiales, es por ello que se interesa su incorporación a la nube virtual.

**19.-Consistente en que se incorpore a la causa la declaración del Ilmo. Sr. Jordi Sànchez de fecha 16 de octubre de 2017.**

Pertinencia: La anterior diligencia pretende la incorporación a la causa de la declaración prestada por mi mandante en fecha 16 de octubre de 2017 y que, sorprendentemente, no se encuentra en la nube virtual. Hechas las comprobaciones pertinentes se ha podido advertir que consta la fotocopia de la carátula del CD con la referida declaración en la página 549 del pdf (folio 1231 bis) DP-082-2017-TOMO 003-FOLIOS 971-1432 que se encuentra en la carpeta Documentos > ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES > ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9, pero sin embargo no se ha subido su contenido a la nube virtual.

**20.-Consistente en que se incorpore a la causa la declaración del Sr. Josep Luis Trapero Álvarez de fecha 16 de octubre de 2017.**

Pertinencia: La anterior diligencia pretende la incorporación a la causa de la declaración prestada por el Sr. Trapero en fecha 16 de octubre de 2017 y que, sorprendentemente, no se encuentra en la nube virtual. Hechas las comprobaciones pertinentes se ha podido advertir que consta la fotocopia de la carátula

del CD con la referida declaración en la página 515 del pdf (folio 1231 bis) DP-082-2017-TOMO 003-FOLIOS 971-1432 que se encuentra en la carpeta Documentos > ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES > ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9, pero sin embargo no se ha subido su contenido a la nube virtual.

**21.-Consistente en que se incorpore a la causa las declaraciones de los Agentes de la Guardia Civil TIP n° B35974S y n°C57393S de fecha 16 de octubre de 2017.**

Pertinencia: La anterior diligencia pretende la incorporación a la causa de la declaración prestada por los referidos agentes de la Guardia Civil en fecha 16 de octubre de 2017 y que, sorprendentemente, no se encuentra en la nube virtual. Hechas las comprobaciones pertinentes se ha podido advertir que consta la fotocopia de la carátula del CD con la referida declaración en la página 487 del pdf (folio 1231 bis) DP-082-2017-TOMO 003-FOLIOS 971-1432 que se encuentra en la carpeta Documentos > ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES > ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9, pero sin embargo no se ha subido su contenido a la nube virtual.

**22.-Oficio al Ministerio del Interior para que se identifique a la persona que ordenó que el día 1 de octubre de 2017 miembros de la Policía Nacional o de la Guardia Civil accedieran con la finalidad de requisar material electoral en los siguientes centros privados de educación de Barcelona:**

- 22.1.- Centre Educatiu Projecte, sito en c/ Avinguda Tibidabo n°16 de Barcelona.
- 22.2.- Escola Pía Balmes, sita en c/ Balmes n° 208 de Barcelona.



- 22.3.- Escola Pía Sant Antoni, sita en c/ Ronda de Sant Pau n° 72 de Barcelona.
- 22.4.- Escola FEDAC-Horta, sita en c/ Campoamor n° 49 de Barcelona.
- 22.5.- Escola Jesuïtes Sant Gervasi-Infant Jesús, sita en c/ Avenir n° 19 de Barcelona.
- 22.6.- Escola Ramón Llull, sita en c/ Biscaia n° 439 de Barcelona.

Pertinencia: La anterior diligencia se solicita habida cuenta que consta intervención policial en estos centros privados contraviniendo lo ordenado por la Ilustrísima Magistrada Instructora del TSJC en su Auto de fecha 27 de septiembre de 2017. Se pretende conocer a la autoridad policial o política que dio las órdenes a fin de poder ser citada a declarar en el Plenario.

**23.-Oficio a la Fiscalía de la Audiencia Nacional para que aporte a las actuaciones órdenes emitidas en octubre/noviembre de 2015 a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para que se realizaran seguimientos a las organizaciones soberanistas, entidades y partidos políticos de Catalunya sobre posibles actuaciones que estuvieran llevando a cabo y que pudieran implicar la posible comisión de delitos de sedición o rebelión. De igual forma, deberá acompañar los informes remitidos por las fuerzas policiales sobre dichos particulares.**

Pertinencia: Por tener interés en la causa habida cuenta el relato histórico del escrito acusatorio del Ministerio Fiscal.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por realizada la anterior solicitud de prueba anticipada a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO:** Que para el acto del Juicio Oral, esta parte propone los siguientes medios de prueba:

**1. Interrogatorio de los acusados**

**2. Testifical,** consistente en la declaración de los siguientes testigos:

- 1.- **Su Majestad El Rey de España Don Felipe VI; para el supuesto de que Su Majestad, que no está obligado a declarar ex artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no considerara oportuna su declaración conforme a los artículos 411 y siguientes de la Ley Rituaria, se solicita la declaración del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, D. Jaime Alfonsín Alfonso.**

Pertinencia: A la vista de que en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal en el relato de hechos se cita como un hecho importante el discurso emitido por Su Majestad el Rey en fecha 3 de octubre de 2017 (folios 120-121). Es interés de esta parte interrogar sobre dicho particular.

**2.- Mariano Rajoy Brey.**

Pertinencia: Por razones obvias, entendemos que es útil su declaración para el esclarecimiento de los hechos objeto de enjuiciamiento.

- 3.- **Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya Sr. Carles Puigdemont i Casamajó,** quien deberá ser auxiliado en su declaración por

su defensa Letrada, habida cuenta que consta procesado en pieza separada ante este Tribunal Supremo. Esta diligencia deberá realizarse por medio de videoconferencia dado que reside en dicha localidad.

Pertinencia: Por razones obvias, entendemos que es indiscutible y útil para el esclarecimiento de los hechos la declaración del Sr. Puigdemont.

**4.- Molt Honorable President de la Generalitat de Catalunya Sr. Artur Mas i Gavarró.**

Pertinencia: Habida cuenta que el mismo ya prestó declaración ante este Tribunal en fase instructora en calidad de investigado y su declaración se entiende útil y necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

**5.- Agentes de la Guardia Civil con TIPS n°s T43166Q y N29100C -Instructores del atestado policial n° 2017-101743-00000112, de fecha 15 de diciembre de 2017; atestado policial n° 2018-101743-005, de fecha 31 de enero de 2018 (diligencias policiales ampliatorias de las anteriores); y atestado n° 2018-101746-6, de fecha 1 de febrero de 2018 (también ampliatorio del primero, atestado que da respuesta al escrito de fecha 9 de enero de 2018)- quienes deberán ser citados a través de Su Superior Jerárquico.**

Pertinencia: Las diligencias de investigación que han sido practicadas ponen en evidencia importantes contradicciones con el contenido de los atestados policiales anteriormente referidos, resultando fundamental para garantizar la efectiva defensa de nuestro representado la posibilidad de interrogar y someter a contradicción en fase de instrucción dichos informes policiales, principal

sustento de la imputación y la grave medida cautelar que pesa sobre nuestro representado.

**6.- Lluís Llach Grande, quien deberá ser citado a través de esta representación letrada.**

Pertinencia: Las diligencias de investigación practicadas -entre otras, la declaración de Dña. Ana Teixidó Audet en fecha 17 de mayo de 2018 (tomo 9, folios 4791 a 4799 de la pieza de instrucción)- han evidenciado que el Sr. Llach estuvo presente en la Conselleria d'Economia el día 20 de septiembre de 2017 y su declaración permitirá desvirtuar los argumentos contenidos en los atestados de la Guardia Civil que fundamentan el procesamiento del Sr. Sánchez.

**7.- Sargento Jefe de la Unidad de Servicios Especiales y Contravigilancia del área de escoltas de los Mossos d'Esquadra, con TIP nº 5834, quien deberá ser citado a través de su Superior Jerárquico.**

Pertinencia: El testigo propuesto prestó servicio el día 20 de septiembre de 2017 durante los hechos sucedidos en la Conselleria d'Economia de la Generalitat en Barcelona y podrá contrastar las conclusiones que los atestados de la Guardia Civil realizan al respecto de cómo se sucedieron los hechos objeto de investigación, concretamente sobre la participación del Sr. Sánchez durante la jornada y la forma en la que se desarrolló la diligencia de entrada y registro practicada.

**8.- Pere Miralles.**

Pertinencia: Dicho testigo puede acreditar que la actuación del día 20 de septiembre siguió los

mismos pasos que cualquier otra actuación de protesta cívica organizada por la ANC.

**9.- Antoni Morral.**

Pertinencia: Como ex Secretario de la ANC puede aportar información relevante sobre dicha entidad.

**10.-Jordi Vilarasau Farré.**

Pertinencia: Como antiguo miembro del Secretariado de la ANC puede aportar información relacionada con dicha entidad.

**11.-Excma. Sra. Ada Colau, Alcaldesa de Barcelona.**

Pertinencia: Al ser pública y notoria su participación en las actuaciones tanto del día 1 de octubre de 2017 como del 20 de septiembre de 2017.

**12.-Representante de Salud de la Comisión ejecutiva del Sistema d'Emergències Mèdiques (SEM) Jaume Estany, o en su caso el Gerente del SEM , Antoni Finas.**

Pertinencia: Para acreditar la absoluta corrección y civismo de todas las manifestaciones organizadas por la ANC y OMNIUM CULTURAL.

**13.-Carles McCragh Prujà.**

Pertinencia: En relación al comunicado que desde el CICAC se hizo respecto a la actuación judicial el 20 de septiembre de 2017.

**14.-Javier Pacheco.**

Pertinencia: En relación al comunicado que desde CCOO se hizo respecto a la actuación judicial el 20 de septiembre de 2017, y su participación en la rueda de prensa celebrada el mismo día 20 de septiembre al mediodía.

**15.-Gerard Esteva Viladecans.**

Pertinencia: En relación al comunicado que desde la Federación se hizo respecto a la actuación judicial el 20 de septiembre de 2017, y su participación en la rueda de prensa celebrada el mismo día 20 de septiembre al mediodía.

**16.-Joan Ignasi Elena.**

**17.-Pertinencia:** Portavoz del Pacte Nacional pel Referèndum objeto de análisis en el Atestado de la Guardia Civil 2018-101743-6, que estuvo presente en la convocatoria y en la movilización del 20 de septiembre de 2017 en la Conselleria d'Economia de la Generalitat de Catalunya y miembro de Taula per la Democràcia.

**18.-Joan Lluís Bozzo Duran.**

Pertinencia: Por su participación en la rueda de prensa celebrada el día 20 de septiembre de 2017 al mediodía en la Plaza Sant Jaume de Barcelona.

**19.-José Luis Traperó, Major de los Mossos d'Esquadra, quien deberá ser auxiliado en su declaración por su defensa Letrada, habida cuenta que consta acusado por los mismos hechos ante la Audiencia Nacional.**

Pertinencia: El Major de los Mossos podrá dar cuenta de los hechos por los que se sigue el

presente procedimiento habida cuenta su relación con los mismos.

**20.-Teresa Laplana.**

Pertinencia: La Intendente de los Mossos podrá dar cuenta de los hechos por los que se sigue el presente procedimiento habida cuenta su relación con los mismos.

**21.-Sargento del Área de Mediación de Mossos d'Esquadra con TIP n° 1903, quien deberá ser citado a través de su superior jerárquico. El mismo ya prestó declaración en fase instructora obrante al folio 2832 de las actuaciones.**

Pertinencia: Su declaración deviene pertinente toda vez que estuvo presente durante todo el día 20 de septiembre de 2017 en la Conselleria.

**22.-Jefe del Área de Mediación de los Mossos d'Esquadra con TIP n° 2481, quien deberá ser citado a través de su superior jerárquico. El mismo ya prestó declaración en fase instructora obrante al folio 2841 de las actuaciones.**

Pertinencia: Su declaración deviene pertinente toda vez que estuvo presente durante todo el día 20 de septiembre de 2017 en la Conselleria.

**23.-David Fernández Ramos.**

Pertinencia: El Sr. Fernández estuvo presente en el intento de entrada y registro producido el día 20 de septiembre de 2017 en la sede de la CUP.

**24.-Testifical de la autoridad/autoridades policial/es o política/s que ordenaron que el día 1 de octubre de 2017 miembros de la Policía**

**Nacional o de la Guardia Civil accedieran con la finalidad de requisar material electoral en los centros privados de educación de Barcelona referidos en la prueba anticipada número 23, una vez identificada/s.**

Pertinencia: A los efectos de dar cumplida explicación a si realmente se dio cumplimiento debido a la orden dada por la Ilma. Magistrada Instructora del TSJC.

**25.-Ruben Wagensberg Ramon.**

Pertinencia: Miembro de En Peu de Pau mencionado en el atestado de la Guardia Civil 2018-101743-012.

**26.-Xavier Trias i Vidal.**

Pertinencia: Por haber participado el día 20 de septiembre de 2017 ante la sede de la CUP y por aparecer citado en el Atestado de la Guardia Civil.

**27.-Don Martí Olivella i Solé.**

Pertinencia: Mencionado en el atestado de la Guardia Civil 2018-101743-012.

**28.-Joan Porràs Álvarez.**

**29.-Ferran Soler Jubany.**

**30.-Virgínia Martínez Martínez.**

**31.-Pere Sitjà Rius.**

**32.-Carme Budé Pérez.**

**33.-Elisabet Domingo Allepuz.**



- 34.-Martí Carreras Planas.
- 35.-Pere Font i Barceló.
- 36.-Glòria Segarra Tell.
- 37.-Josep Fort Padró.
- 38.-Mercè Alegre Roca-Ribas.
- 39.-Victor Manuel Suñé Socias.
- 40.-Joaquim Vallès Dalmau.
- 41.-Jordi Cuyàs Soler.
- 42.-Joan Cabanes Orriols.
- 43.-Antonio Taules Mases.
- 44.-Enric Climent Ariño.
- 45.-M<sup>a</sup> Dolors Prats Llord.
- 46.-Francesc Xavier Almirall Garcia.
- 47.-Jesus Bricolle Ibañez.
- 48.-Miriam Camp Figueras.
- 49.-Agustí Ferrer Teixidó.
- 50.-Adriano Raddi.
- 51.-Guillem Galceran Galceran.
- 52.-Marga Borrás Bargalló.

- 53.-Agustí Valls I Prats.
- 54.-Josep Lluís Torres Simón.
- 55.-Joan Torres Binefa.
- 56.-Antoni Sala Cuñé.
- 57.-Alfons Barceló Casas.
- 58.-Joaquim Maria Palau Padró.
- 59.-Maria Rosa Arboix Sagarruy.
- 60.-Carles Valls Arnó.
- 61.-Jordi Vidal Valls.
- 62.-Isabel Castell Solà.
- 63.-Jacint Borràs Solé.
- 64.-Josep Marimon Rovira.
- 65.-Miquel Bernat Laporta Granados.
- 66.-Jordi Roca Nicolau.
- 67.-Josep Grima Galvez.
- 68.-Lluís Peris Lleonart.
- 69.-Francesc-Joaquim García Rabella.
- 70.-Jordi Roset i Chaler.
- 71.-Montserrat Higuera Tobajas.
- 72.-Maria Guadalupe Prades Fonts.

- 73.-Joan Manuel Andreu Roman
- 74.-Rafael Martín López.
- 75.-Albert Gómez i Capella.
- 76.-Antoni Altaió i Morral.
- 77.-Núria Riera Capdevila.
- 78.-Carme Baqué Puig.
- 79.-Xavier Figuerola Sacasas.
- 80.-Antoni Caralt Muñoz.
- 81.-Rosa Poch Sigüenza.
- 82.-Venanci Saborit Pascual.
- 83.-Josep Joventeny I Vergés.
- 84.-Nemesio Fuentes Pulido.
- 85.-Joan Porras Alvarez.
- 86.-Albert Nogueras Clajez.
- 87.-M<sup>a</sup> Pilar Rodríguez Catoira.
- 88.-Jordi Lleal Giralt.

Pertinencia (28 a 88): Se trata de personas que fueron a votar el día 1 de octubre de 2017 en diversos colegios electorales de Catalunya. Se ha hecho una selección-muestreo que abarca diversas situaciones, personas lesionadas, personas que votaron sin incidente alguno, personas que votaron en colegios donde intervino la policía sin que hubiera lesionados, personas que

estuvieron en colegios con intervención policial pero sin retirada de urnas, etc.

**89.-Rafael Ribó, Síndic de Greuges**

Pertinencia: Constan informes elaborados por parte de la Sindicatura aportados a la causa.

**90.-Mireia Boya, cuyo domicilio consta circunstanciado en autos, que deberá ser auxiliada de su Letrado toda vez que consta investigada ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.**

Pertinencia: Estuvo presente en la concentración ante la Conselleria d'Economia de la Generalitat de Catalunya el 20 de septiembre de 2017, mencionada en el atestado de la Guardia Civil nº 2017-101743-0095, quien se subió a los vehículos policiales minutos antes que mi representado y participó de la desconvocatoria de la concentración.

**91.-Jordi Rodón, Jefe de la Unidad regional de reacción y dispositivos del cuerpo de los Mossos de Esquadra, que puede ser citado a través de su superior jerárquico en la Dirección General de la Policía Mossos d'Esquadra, Travessera de les Corts, 319-321 08029 Barcelona).**

Pertinencia: En relación a la participación de Jordi Sànchez en las movilizaciones de protesta y su colaboración con las autoridades policiales.

**3. Documental,** mediante la lectura íntegra de los siguientes folios de la causa, desglosados según el sistema de la nube virtual:

a) **TOMOS JUDICIALES (1 A 13) DE LAS ACTUACIONES:**

**TOMO 1:**

- **Folios 256-258:** Escrito presentado por la representación de Carme Forcadell y Anna Simó aportando certificados de la Interventora General de la Generalitat de Cataluña que acreditan que no hay indicios de utilización de fondos públicos para la financiación del referéndum del 1 de octubre.
- **Folios 260-340:** Certificados de la Interventora General (Rosa Vidal Planella)
- **Folios 362-372:** Acta de la Mesa del Parlament de fecha 27.10.2017 (Debate general sobre la aplicación del art. 155 de la CE en Cataluña y sus posibles efectos)
- **Folios 496-508:** Comunicación del Departament de Treball de la Generalitat de Cataluña remitiendo copia de la Orden TSF 224 2017 de 2 de septiembre por la que se garantizaran los servicios esenciales que se deben prestar en la CCAA de Cataluña durante las convocatorias de huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017, publicada en el DOGC.

**TOMO 5:**

- **Folios 2203-2453:** Escrito presentado por la representación de Jordi Cuixart i Navarro aportando prueba documental a la vista de las declaraciones practicadas el pasado 11

de enero de 2018 acompañado de 59 documentos.

**TOMO 7:**

- **Folios 3559-3565:** Informe de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya en relación con la petición de Información del Titular del Departamento de Vicepresidencia y de Economía y Hacienda, por sustitución al Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el artículo 6 de RD 944/2017, de fecha 29 de enero de 2018, en relación a la documentación requerida por el Magistrado - Juez del Juzgado de Instrucción 13 en las Diligencias Previas 118/2017.

**TOMO 8:**

- **Folios 4416-4423:** Escrito del Ministerio de Hacienda y Función Pública dirigido al TS en relación al requerimiento que se le hizo para que informe "sobre el concreto soporte objetivo" de la información publicada en la edición del pasado 17 de abril de 2018 en el diario "El Mundo".

**TOMO 10:**

- **Folios 5734-5737:** Contestación remitida por el Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat al requerimiento de fecha 7 de mayo por el que se les solicitaba que aportaran "copia de la grabación de la cámara de seguridad que se haya ubicada en el vestíbulo de la finca en el periodo comprendido entre las 07.03h del

día 20 de septiembre y las 01.00horas del día 21 de septiembre. Se adjunta pendrive

**TOMO 12:**

- **Folios 6510-6511:** Comunicación del Juzgado de Instrucción nº 2 de Granollers contestando el requerimiento efectuado por el TS en fecha 18 de junio de 2018.

**b) ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES:**

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 001-FOLIOS 1-533:**

- **Folio 352:** Informe del Fiscal, en el marco de las Diligencias de Investigación 114/2017, en el que se constata haber recibido la denuncia contra los autores de los daños causados en los vehículos de la Guardia Civil el día 21 de septiembre y contra Iván Medina Ramos, reportero de TV3, por un presunto delito de terrorismo art. 573 y Sigüientes del CP en relación a un delito de daños tipificado en el 265 del CP.
- **Folio 386:** Escrito de la Unión de Oficiales de la Guardia Civil Profesional al JCI nº3 por el que se verifica su personación en las Diligencias previas 82/2017.

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 003-FOLIOS 971-1432:**

- **Folio 1011:** Escrito de la representación de Jordi Sánchez Picanyol por el se interpone

recurso de reforma contra la Providencia de 4 de octubre de 2017 por la que se dispone unir a las actuaciones el Oficio nº5437 de la Guardia Civil por no haber sido acordada por el Juzgado y no guardar relación con la presente causa.

- **Folio 1048:** Escrito de la representación de Jordi Sánchez al Juzgado Central de Instrucción nº3 por el que se pretende dar respuesta al requerimiento que se le formuló durante su declaración, en relación con la comunicación que la ANC formuló a la Generalitat de Catalunya para realizar una concentración en la Rambla Catalunya 19 de Barcelona el día 20 de septiembre.
  
- **Folio 1072:** Escrito de la representación del Sindicato Unificado de Policía, la Confederación Española de Policía, la Unión Federal de Policía, el Sindicato Profesional de Policía, y Alternativa Sindical Policial, al JCI nº3 por el que se personan como acusación popular/Particular (el 90% de los funcionarios del CNP, son directamente afectados y perjudicados por los hechos que se relatan en la querrela).

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 004-FOLIOS 1433-1940:**

- **Folio 1506:** Escrito de la representación del Sindicato Unificado de Policía (SUP), la Confederación Española de Policía (CEP), la Unión Federal de Policía (UFP), el Sindicato profesional de Policía (SPP) y de la Alternativa Sindical Policial (ASP) por el



que, respondiendo a lo dictado en la providencia de 16 de octubre, se aclara que se personan en calidad de ACUSACIÓN POPULAR (la referencia acusación popular/particular es un error mecanográfico).

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 006-FOLIOS 2355-2725**

- **Folio 2380:** Auto del JI nº13 de Barcelona por el que se acuerda: a) la intervención por un plazo de 45 días de las comunicaciones telefónicas establecidas a partir del 4 de agosto de 2017; b) mandamiento a Vodafone España SA, para que proceda a la intervención y registro de las comunicaciones emitidas y recibidas desde los números de teléfono siguiente:

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > ANEXO.DOCUMENTACION.MOSSOS > DP-82-2017-ANEXO MOSSOS ANEXO 1-FOLIOS 001-326**

- **Folio 1: ANEXO N° 1.-** Listado de los 2.259 centros de votación.
- **Folio 24: ANEXO N° 2.-** Copia del informe entregado al TSJC para dar cuenta de las acciones realizadas por el CME en cumplimiento del Auto dictado en el marco de DP 2/2017.
- **Folio 88: ANEXO N° 3.-** 239 locales que no se constituyeron como centros de votación.
- **Folio 96: ANEXO N° 4.-** Relación de centros en los que la intervención de dotaciones del

CME evitó que se constituyeran como centros de votación a primera hora de la mañana.

- **Folio 98: ANEXO N° 5.-** Relación de centros que vieron paralizada su actividad de votación a lo largo del día por acciones del CME.
  
- **Folio 103: ANEXO N° 6.-** 172 procedimientos que se generaron para dar cumplimiento a la Instrucción 2/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña. NO CONSTA DICHO ANEXO
  
- **Folio 104: ANEXO N° 7.-** Copia de la Instrucción 5/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña. Listado de la relación de 2.175 personas identificadas en cumplimiento de la Instrucción 5/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña. Actas que se confeccionaron para dar cumplimiento a la Instrucción 5/2017 de la Fiscalía Superior de Cataluña. NO ESTÁN INCORPORADOS LOS 9 LEJADOS REFERIDOS

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > ANEXO.DOCUMENTACION.MOSSOS > DP-82-2017-ANEXO MOSSOS ANEXO 8-FOLIOS 327-561:**

- **Folio 525: ANEXO N° 11→** Atestados instruidos por denuncias presentadas ante el CME por particulares por lesiones y daños provocados como consecuencia de actuaciones realizadas el 1 de octubre por unidades de Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía en centros de votación. NO ESTÁN CONTENIDOS LOS 9 LEGAJOS QUE CONTIENEN LOS ATESTADOS.

**ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > PIEZAS.SEPARADAS.DOCUMENTALES > DP-82-2017-PS-TOMO 004-FOLIOS 1230-1573:**

- **Folio 1273:** Escrito de la Dirección General de Relaciones Laborales y Calidad en el Trabajo de la Generalitat de Catalunya por el que se remite al Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional copia de la Orden TSF/224/2017, de 29 de septiembre, por la que se garantizan los servicios esenciales que se deben prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante las convocatorias de huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya nº 7465, de 2 de octubre, en contestación al oficio remitido por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional de fecha 31 de octubre de 2017.

**c) D.P. 1-16 TSJ CATALUÑA:**

**DP 1-16 (Folios 1 a 3985) > CAUSA FOLIADA Y ESCANEADA FORCADELL:**

- **Folio 69:** Escrito de los letrados del Parlamento de Cataluña en el que se se presentan las alegaciones en el procedimiento por incidente de ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre (procedimiento 6330 - 2015) por el que se solicita la inadmisión del incidente de ejecución planteado por el Abogado del Estado o, en su

caso, desestimarlos, "porqué la creación de la comisión de estudio del proceso constituyente y la consittución de la misma no contravienen la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre".

- **Folios 2158-2193:** Informe del Síndic titulado: "*Retroceso en materia de derechos humanos: Libertad de Expresión de los cargos electos y separación de poderes en el reino de España*".

d) **D.P. 3-17 DEL TSJ DE CATALUÑA**

**ACTUACIONES > TOMO 3 > TOMO 3:**

- **Folio 898:** Escrito de la representación procesal de Meritxell Borràs i Solé al TSJC por el que se interpone recurso de reforma contra el Auto de 27 de septiembre de 2017 así como DOCUMENTO NÚM. 1 obrante al folio 903.

**ACTUACIONES > DOCUMENTAL ADJUNTA:**

- CAJA 51 INFORMES ABP: Esta carpeta contiene el informe de Mossos d'Esquadra del dispositivo policial del 1-0.
- CAJA 52 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Abella de la Concha a Blanes*".
- CAJA 53 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Boadella i Escaules a Igualada*".
- CAJA 54 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Isona i Conca a Palaul Solità*".

- CAJA 55 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Palau savardera a Sant Quirze Safaja*".
- CAJA 56 INFORMES CAPS ABP: Esta carpeta contiene documento "*de Sant Quirze del Vallès a Xerta*".
- CARPETA A ANEXOS MOSSOS D' ESQUADRA

Dicha documental deberá practicarse en las sesiones del juicio oral por medio de la lectura íntegra de los mismos, salvo que el resto de las partes, por entenderse informadas de su contenido, renuncien a ella expresamente.

**4. Más documental primera,** consistente en la incorporación a los presentes autos de los documentos que como prueba anticipada se han solicitado para su unión a la causa. A saber:

- 1.- Informe de la Guardia Civil sobre quién solicitó la elaboración del Atestado nº 2017-101743-0095 incorporado a las actuaciones a través del testimonio remitido por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional (tomo 2 de la Pieza de Instrucción, oficio e índice incorporados al folio 658 de las actuaciones), en qué fecha y con qué justificación se elaboró.
- 2.- Grabaciones remitidas por la Conselleria d'Economia de la Generalitat de Catalunya de todas las cámaras de seguridad exteriores (fundamentalmente las de la puerta de acceso y las situadas en el garaje habilitado en dicha Conselleria) así como las de la planta baja (hall entrada, accesos al ascensor y dependencias adyacentes al vestíbulo principal) de las que dispone dicha entidad pública, asó como las grabaciones efectuadas por todas ellas durante la jornada del 20 y 21 de septiembre de 2017 (en

concreto, desde las 7 de la mañana del 20 de septiembre hasta las 8 de la mañana del día 21 de septiembre de 2017).

- 3.- Testimonio del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona en relación a las DP 118/2017-D i) del Auto de fecha 10 de septiembre de 2018 por el que se acuerda inadmitir a trámite la ampliación de querrela con respecto a Artur Mas y Neus Lloveras interpuesta por VOX, así como del informe del Ministerio Fiscal de fecha 30 de julio de 2018 por el que se opone a la petición de VOX; ii) del Auto que acuerda la entrada y registro en la Conselleria d'Economia, de fecha 19 de septiembre de 2017; iii) Auto de fecha 4 de agosto de 2017 que acuerda la intervención de las comunicaciones de Josep María Jove Lladó, Xavier Puig Farré y David Franco Sánchez.
  
- 4.- Informe del Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, sobre los criterios de actuación empleados en la organización y desarrollo del dispositivo policial del 1 de octubre de 2017, en concreto: i) del criterio de distribución territorial seguido para la elección de unos determinados centros electorales en detrimento de otros, ii) detalle del número de agentes destinados a cada operativo y que criterio fue utilizado para decidir destinar a más o menos agentes a cada colegio electoral en particular y; iii) la identificación de los mandos que dieron las órdenes de los respectivos dispositivos policiales que intervinieron en colegios electorales durante el día 1 de octubre de 2017, con indicación detallada del número de carnet profesional del responsable de la intervención en cada colegio electoral.

- 5.- Informe del Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, sobre si i) el día 1 de octubre de 2017 hubo alguna orden para que se cesara en la actuación policial al mediodía; ii) si esto es así, si dichas órdenes fueron orales o escritas; iii) en caso afirmativo, la identidad de los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que las dieron; iv) los motivos que justificaron la referida decisión, así como los motivos por los que no se realizaron actuaciones policiales durante la tarde del mismo día 1 de octubre.
  
- 6.- Informe de la Ilma. Magistrada Sra. Mercedes Armas, instructora de las Diligencias Previas 3/2017 seguidas ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, sobre: i) si el día 1 de octubre de 2017 ordenó a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que cesaran en su actuación policial a partir del mediodía; ii) si esto es así, si dichas órdenes fueron orales o escritas; iii) a quién se dirigieron las referidas órdenes; iv) por qué motivo emitió tales órdenes.
  
- 7.- Informe del Gobierno de España sobre las actas confeccionadas en el seno del Consejo de Ministros durante los años 2017 y 2018 en las que se haya debatido - o incluso- propuesto al Congreso la declaración del estado de sitio.
  
- 8.- Testimonio de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción n° 13 de Barcelona de la comunicación enviada al Consejero d'Economia de la Generalitat en fecha 20 de septiembre de 2017, con carácter previo a practicar la entrada y registro ordenada por el Juzgado mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2017 en la sede de dicha Conselleria.

9.- Informe de la Guardia Civil sobre los siguientes extremos, todos ellos relacionados con la investigación realizada por dicho cuerpo policial durante la jornada del 20 y 21 de septiembre de 2017 y los hechos producidos en las inmediaciones de la Conselleria d'Economia de la Generalitat de Catalunya:

- Las medidas de seguridad adoptadas en las inmediaciones de la Conselleria y, en particular, alrededor de los vehículos de la Guardia Civil, es decir número de efectivos policiales tanto uniformados como de paisano que se destinaron a dicho servicio y/o cualquier otra medida.
- Los protocolos de protección o custodia de las armas de fuego largas que se hallaban en el interior de los vehículos de la Guardia Civil.
- La identificación de la hora en que se solicitó la retirada de los vehículos policiales a la grúa municipal y el momento en que llegaron físicamente las grúas para el remolque de los vehículos.
- Si se procedió a la identificación de algunas personas que se concentraron en las inmediaciones de la puerta de la Conselleria d'Economia durante la jornada del 20 y 21 de septiembre de 2017, así como en el resto de lugares señalados en el mismo Atestado, por la presunta comisión de algún hecho delictivo y - en caso afirmativo- sobre los delitos por los que han sido, en su caso, investigados.
- La identificación del número de agentes policiales de paisano que se hallaban en las inmediaciones o alrededores del Departament



d'Economía el día 20 de septiembre de 2017 y cual era -en caso afirmativo- su cometido.

10.-Exhorto cumplimentado por el Decanato de los Juzgados de Barcelona sobre si se ha iniciado procedimiento judicial alguno contra D. Miquel Rabella Mariscal y el resultado de dicho procedimiento judicial en su caso, toda vez que dicha persona fue identificada al hallarse una riñonera de su propiedad en el interior de un vehículo policial el día 20 de septiembre de 2017, así como de los posibles delitos que se le han imputado, y ello en virtud del contenido del Atestado nº 2017-101743-100 obrante en la carpeta Documentos > ANEXOS DOCUMENTALES DE LAS ACTUACIONES > ANEXOS.TOMO.2.FOLIO.663 > DILIGENCIAS.PREVIAS.82-17-JDO.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 > DP-082-2017-TOMO 005-FOLIOS 1941-2354, páginas 263 a 287 del pdf (folios 2071 a 2083).

11.-Copia íntegra remitida por la entidad pública nacional Radio Televisión Española y la entidad TV3 Televisión de Catalunya de las intervenciones que a continuación se detallarán, todas ellas emitidas en ambos medios de comunicación:

- 12.1.-Comparecencia realizada por el ex Presidente del Gobierno español, D. Mariano Rajoy Brey, en fecha 1 de octubre de 2017, valorando lo acontecido en dicha jornada en Catalunya.
- 12.2.-Todas las comparecencias realizadas por D. Jordi Turull i Negre, a lo largo del día 1 de octubre de 2017, en concreto a las 8h, 10h, 14h y 18:30h, sobre el desarrollo de la jornada de votaciones que se desarrollaba en Catalunya.

- 12.3.-Comparecencia realizada por la ex Vicepresidenta del Gobierno español, D<sup>a</sup>. Soraya Saénz de Santamaría, el mediodía del pasado día 1 de octubre de 2017, de valoración de los hechos que estaban sucediendo en Catalunya.
- 12.4.-Declaraciones efectuadas por la ex Vicepresidenta del Gobierno español, D<sup>a</sup>. Soraya Saénz de Santamaría, en fecha 16 de diciembre de 2017, en un acto del Partido Popular en Girona en las que alardeaba de haber descabezado a ERC y JxCat.
- 12.5.-Declaraciones efectuadas por el entonces Fiscal General del Estado D. José Manuel Maza Martín, en fecha 17 de septiembre de 2017 (Entrevista publicada en el periódico "El Mundo" de las que se hacen eco los medios citados), en las que reclamaba volver a regular el delito de sedición impropia.
- 12.6.-Comparecencia efectuada por el entonces Fiscal General del Estado D. José Manuel Maza Martín de fecha 21 de octubre de 2017 en la que advertía que si se declaraba la independencia presentaría una querrela por rebelión contra el President D. Carles Puigdemont y demás miembros del Gobierno de Catalunya y afirmaba que el tribunal competente sería la Audiencia Nacional.
- 12.7.-Declaraciones efectuadas por D. Íñigo Méndez de Vigo, entonces ministro portavoz del Gobierno, en fecha 22 de septiembre de 2017, tras la reunión celebrada por el Consejo de Ministros remite carta al Conseller de Interior Honorable Sr. Joaquim Forn, noticia publicada en "La Vanguardia" de la que se

hacen eco los medios citados), en las que justifica el envío de efectivos de la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía a Catalunya al considerar, por primera vez, que las movilizaciones que se están produciendo son "tumultuarias".

- 12.8.-Declaraciones realizadas por D. Íñigo Méndez de Vigo en fecha 30 de septiembre de 2017 en las que informaba que la Guardia Civil estaría todo el fin de semana instalada en el CTTI y que no habría votación ni censo electoral.
- 12.9.-Rueda de prensa efectuada el pasado 27 de septiembre de 2017 por cinco sindicatos de la Policía Nacional en la que manifestaron que no se iba a golpear a nadie el día de la celebración de la consulta del 1 de octubre de 2017.
- 12.10.-Comparecencia del Molt Honorable President de la Generalitat Carles Puigdemont el pasado 26 de octubre de 2017 en el Palau de la Generalitat, en la que explicaba el motivo de no convocar elecciones y dejaba los próximos pasos en manos del Parlament de Catalunya.
- 12.11.- Intervención de Su Majestad El Rey de fecha 3 de octubre de 2017 en relación a los hechos ocurridos el día 1 de octubre de 2017 en Catalunya.

12.-Información facilitada por la Unidad Central de Delitos Informáticos de los Mossos d'Esquadra sobre los datos del titular de la cuenta de la red social FACEBOOK "Montse del Toro" (creada en

mayo de 2010) y, especialmente, de sus publicaciones (post) y "me gusta" (likes) a las páginas de @CiudadansCervello, @sUnidadNacionalEspañola y "Lleitudans que no volen la independència" tras realizar los oportunos requerimientos a dicha red social bajo la más estricta y preceptiva confidencialidad a través de su canal electrónico "Law Enforcement Online Requests" (<https://www.facebook.com/records/login/>) o, subsidiariamente, información facilitada por FACEBOOK SPAIN, S.L. (Paseo de la Castellana, 35 28046 Madrid), FACEBOOK IRELAND, LTD (4 Gran Canal Square Grand Canal Harbour Dublin 2 Irlanda) y/o cualquier entidad de su grupo.

13.-Copia de la foto de portada de la cuenta "Montse del Toro" referida en la anterior documental.

14.-Información facilitada por la Unidad Central de Delitos Informáticos de los Mossos d'Esquadra, sobre los datos del titular y los tuits de las cuentas de la red social TWITTER "@nmaquiavelo1984" (creado en junio de 2012) y "@JDanielBaena" tras realizar los oportunos requerimientos a dicha red social bajo la más estricta y preceptiva confidencialidad a través de su canal electrónico "Envíos de requerimientos judiciales" ([https://legalrequests.twitter.com/forms/landing disclaimer](https://legalrequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer)) o, subsidiariamente, información facilitada por Twitter International Company - c/o Trust & Safety - Legal Policy (One Cumberland Place, Fenian Street Dublin 2, D02 AX07, Irlanda / Fax: 1-415-222-9958) y/o cualquier entidad de su grupo.

15.-Copia de algunos tuits de las cuentas "@nmaquiavelo1984 y "@JDanielBaena" publicados en

los medios de comunicación a los que se hace referencia en la anterior documental.

- 16.-Copia certificada remitida por el Parlament de Catalunya del Diario de Sesiones del Pleno del Parlament de Catalunya del pasado 10 de octubre de 2017 en el que tuvo la comparecencia del President de la Generalitat Molt Honorable Sr. Carles Puigdemont.
- 17.-Entrevista remitida por la cadena radiofónica ONDA CERO realizada por el ex Ministro de Justicia Rafael Catalá a primeros de febrero de 2018, pudiendo ser el día 2 o 3 de dicho mes.
- 18.-Certificado de la Asociación Jueces para la Democracia del comunicado emitido el pasado 5 de febrero de 2018.
- 19.-Certificación del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en relación a las Diligencias Previas nº 1/2015 Causa Penal 16/2014, del testimonio de particulares remitido a su vez por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Mollet del Vallés en fecha 9 de marzo de 2016 en el seno de las Diligencias Previas nº 926/2014, en las que consta informe del Ministerio Fiscal de fecha 9 de noviembre de 2014 emitido como consecuencia de las denuncias cursadas en su día e instando la suspensión de la votación a efectuar el día 9 de noviembre de 2014.
- 20.-Copia en formato que permita su reproducción del video aportado por esta defensa mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2017.
- 21.-Copia en formato que permita su reproducción de la declaración del Sr. Jordi Sànchez de fecha 16 de octubre de 2017.

22.-Copia en formato que permita su reproducción de la declaración del Sr. Josep Lluís Trapero de fecha 16 de octubre de 2017.

23.-Copia en formato que permita su reproducción de las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil TIP nº B35974S y nº C57393S de fecha 16 de octubre de 2017.

24.-Copia de las órdenes emitidas en octubre/noviembre de 2015 por parte de la Fiscalía de la Audiencia Nacional a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para que se realizaran seguimientos a las organizaciones soberanistas, entidades y partidos políticos de Catalunya sobre posibles actuaciones que estuvieran llevando a cabo y que pudieran implicar la posible comisión de delitos de sedición o rebelión. De igual forma, los informes remitidos por las fuerzas policiales sobre dichos particulares.

5. Más documental segunda, consistente en la incorporación a los presentes autos de los documentos referidos a lo largo del presente escrito para su unión a la causa. A saber:

1.- DOCUMENTO NÚM. 1: Estatutos de la ANC aprobados por la asamblea general en fecha 10 de marzo de 2012.

2.- DOCUMENTO NÚM. 2: Escrito del Ministerio Fiscal interesando la no suspensión de las votaciones en la consulta del 9-N por razones de proporcionalidad, entendiéndose que el mal que podía ocasionarse intentando impedir que la gente

votara sería muy superior al supuesto daño que se pretendía impedir.

- 3.- **DOCUMENTO NÚM. 3**: Diversos recortes periodísticos en los que se pone de relieve el pacifismo de las movilizaciones ciudadanas en la celebración de la Diada Nacional de Catalunya.
- 4.- **DOCUMENTO NÚM. 4**: Tuits publicados por Jordi Sànchez en fecha 20 de septiembre de 2017.
- 5.- **DOCUMENTO NÚM. 5**: Certificado emitido por D. Jordi Jardí i Pinyol de fecha 6 de octubre de 2017 acreditativo de que el día 20/11/2017 a las 10:13 horas tuvo entrada en la Direcció General d'Administració de Seguretat del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya una comunicación por parte de la ANC de su voluntad de convocar una concentración.
- 6.- **DOCUMENTO NÚM. 6**: Comunicación de la ANC dirigida a la Direcció General d'Administració de Seguretat del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya comunicando su voluntad de convocar una concentración en la Rambla Catalunya, número 19, de Barcelona, de 10:30 a 23:59 horas.
- 7.- **DOCUMENTO NÚM. 7**: Mensajes de Twitter publicados por Jordi Sànchez en fecha 1 de octubre de 2017.
- 8.- **DOCUMENTO NÚM. 8**: Reportaje fotográfico y videográfico que complementa el aportado a la causa por la Guardia Civil sobre diversos puntos de votación de la geografía catalana el día 1 de octubre de 2017.
- 9.- **DOCUMENTO NÚM. 9**: Orden TSF/225/2017, de 30 de septiembre, y Orden TSF/226/2017, de 2 de

octubre, ambas de modificación de la Orden TSF/224/2017, de 29 de septiembre, en virtud de la que se garantiza la prestación de los servicios esenciales que se debían prestar en la Comunidad Autónoma de Catalunya durante las huelgas generales convocadas desde el día 2 de octubre hasta el 13 de octubre de 2017.

- 10.-**DOCUMENTO NÚM. 10**: Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 2 de mayo de 2018, en el proceso de conflicto colectivo nº 50/2017, declarando ajustadas a derecho las huelgas de los días 3 de octubre y 8 de noviembre de 2017.
- 11.-**DOCUMENTO NÚM. 11**: Mensajes publicados por el Ilmo. Sr. Sánchez el día 3 de octubre de 2017.
- 12.-**DOCUMENTO NÚM. 12**: Manifiesto suscrito por varios centenares de profesores de Facultades de Derecho españolas.
- 13.-**DOCUMENTO NÚM. 13**: Copia de la foto de portada de la cuenta "Montse del Toro" referida.
- 14.-**DOCUMENTO NÚM. 14**: Copia de algunos tuits de las cuentas "@nmaquiavelo1984" y "@JDanielBaena" publicados en los medios de comunicación.
- 15.-**DOCUMENTO NÚM. 15**: Copia en formato que permita su reproducción de la grabación de la llamada telefónica realizada en fecha 20 de septiembre de 2017 por parte del programa radiofónico El Matí de Catalunya Radio a Jordi Sánchez.
- 16.-**DOCUMENTO NÚM. 16**: Informe del Síndic de Greuges sobre la regresión de derechos en el Reino de España de fecha abril de 2017.



17.-**DOCUMENTO NÚM. 17**: Informe del Síndic de Greuges sobre los incidentes del 1 de octubre, de fecha noviembre de 2017.

18.-**DOCUMENTO NÚM. 18**: Informe del Síndic de Greuges sobre las decisiones tomadas por parte del Parlament, la aplicación del art. 155 CE y la desproporción penal, de mayo de 2018.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO**: Que teniendo por propuestos los anteriores medios de prueba, se sirva admitirlos y disponer lo oportuno para su práctica.

**OTROSÍ DIGO TERCERO**: Al mismo tiempo, se procede a **IMPUGNAR** los siguientes folios:

1. **Se impugna la DOCUMENTAL de "la lectura de la causa" (pág. 66 del escrito de la Abogacía del Estado) y "de todos y cada uno de los folios de las actuaciones" (pág. 55 del escrito de la acusación popular),** puesto que, según la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal y del TEDH se trata de una proposición de prueba indeterminada que genera indefensión y vulnera del derecho al juicio justo (art. 6.1 CEDH). En tal sentido, por todas, STEDH Barberá, Messegué and Jabardo v. Spain de 6-12-1988, STS 17-2-1997 y STS 18-12-2013.
  
2. **De la documental solicitada por el Ministerio Fiscal (única acusación que ha listado los folios), se impugnan expresamente los siguientes folios por no tratarse de documentos, por no ajustarse a la realidad o por haberse conseguido vulnerando derechos fundamentales:**  
**De Actuaciones:**

- TOMO 1: 9 a 125, 250, 251, 480, 485, 490, 491, 516.
- TOMO 2: 520, 521 a 555, 658, 664, 762 a 766, 84, 871 a 945, 960 a 995, 1055, 1073 a 1078, 1096.
- TOMO 3: 1177 a 1187, 1303, 1304, 1412 a 1414, 1416 a 1420, 1499 a 1524, 1529 a 1599.
- TOMO 4: 1663, 1666, 1730 a 1781, 1824, 1879, 1880, 1883 a 2010, 2084 a 2095, 2118, 2124.
- TOMO 5: 2501 a 2520, 2535, 2536, 2608 a 2658.
- TOMO 6: 2995, 3259.
- TOMO 7: 3359 a 3558.
- TOMO 8: 3932 a 4053, 4169 a 4175, 4198 a 4205, 4355, 4356, 4416 a 4423.
- TOMO 9: 4791 a 4809.
- TOMO 10: 5178 5179, 5181 a 5222, 5662 a 5704, 5761<sup>a</sup> 5810.
- TOMO 12: 6510, 6511, 6515 a 6518

De los ANEXOS Documentales de las Actuaciones:

- ANEXO TOMO 1:
  - No se puede considerar documental la totalidad de los TOMOS, puesto que existen actuaciones judiciales, escritos de las partes y resoluciones judiciales que no son documentos.
  - Tampoco las declaraciones practicadas ante el TSJC pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.
- ANEXO TOMO 2:
  - TOMOS 1 A 9: 2 a 12, 20 a 31, 53 a 133, 144 a 272, 273, 274, 285 a 333, 548 a 656, 657 a 759, 976 a 981, 1043 a 1046, 1142 a 1154, 1760 a 1764, 1767 a 1858, 1924 a 1926, 1932 a 1936, 2038 a 2050, 2055 a

2083, 2116 a 2127, 2132 y 2133, 2137 y 2138, 2144 a 2147, 2237 a 2316, 2332 a 2347, 2380 a 2418, 2421 a 2439, 2446 a 2469, 2480 a 2486, 3159 a 3167, 3235 a 3238, 3322 a 3336, 3435 a 3469.

- Piezas separadas documentales:
  - Tomos 1 a 5: 2 a 83, 90 a 105, 383 a 423, 426 a 434, 444 a 452, 462 a 470, 480 a 488, 498 a 506, 628 a 752, 776 a 779, 1446 a 1449, 1451 a 1454, 1456 a 1458, 1460 a 1461.
  - Tampoco las declaraciones de los MMEE pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.
- Pieza secreta 1: 1 a 590.
- Anexos documentación TSJC: PS 1: 1 a 717, PS 2: 1 a 74, PS 5: 1 a 187.
- Tampoco las declaraciones practicadas ante la AN pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.

- o ANEXO TOMO 4: 2 audios con grabaciones telefónicas.
- o ANEXO TOMO 5: Tampoco las declaraciones practicadas ante el TSJC pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.
- o ANEXO TOMO 7: Tampoco las declaraciones practicadas por los agentes de la Policía Urbana de Badalona ante el JI 1 de Badalona pueden ser consideradas documentos según la propia jurisprudencia de esta Excma. Sala.
- o ANEXO TOMO 12: 4 DVDs con conversaciones telefónicas.

Diligencias Previas 1/2016 del TSJC:

- o Al respecto cumple indicar que el Ministerio Fiscal tiene separados los folios en tomos. Sin embargo, en la nube de las defensas exclusivamente se encuentran los pdfs con los folios sin separación por tomos. Por ello, a continuación, se impugnan los folios de forma seguida: 1 a 19, 471 a 608, 1186 a 1210, 1520 a 1540, 2044 a 2046, 2444 a 2510, 2512 a 2548.

Diligencias Previas 3/2016 del TSJC:

- o 1 a 30, 363 a 407, 449 a 457, 467 a 469, 498, 631 a 635, 649 a 655, 684 a 693, 789 a 790, 820 a 840, 849, 855, 856, 866 a 868, 1059 bis, 1133, 1134, 1149, 1153, 1154, 1163, 1393 a 1455, 1536 a 1547, 1585 a 1587, 1666 a 1674, 1684 a 1698, 1794 a 1827, 1888, 1903 a 1916, 1918, 1958, 1959, 2138 a 2140, 2236, 2237, 2411 a 2413, 2475, 2476, 2559 a 2583.
- o Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de la Pieza separada 1: actuaciones CNP 1 octubre.
- o Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de la Pieza separada 2: actuaciones GC 1 octubre.
- o Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de la Pieza separada 4: actuaciones de la Policía Local 1 octubre.
- o Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de la Pieza separada 5: Gabinete de coordinación y estudios del Ministerio del Interior 1 octubre.

Piezas separadas documentales:

- o Pieza separada 4: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal del Atestado de la GC núm. 2017-101743-112 con 14 anexos.

- o Pieza separada 5: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal, puesto que esta parte no puede abrir el pdf.
- o Pieza separada 6: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.
- o Pieza separada 7: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de los Atestados de la GC núm. 2018-101743-005 y 006 con sus anexos.
- o Pieza separada 8: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.
- o Pieza separada 9: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal, puesto que esta parte no puede abrir el pdf.
- o Pieza separada 10: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal de los Atestados de la GC núm. 2018-101743-010 y 012 con sus anexos.
- o Pieza separada 11: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.
- o Pieza separada 12: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.

Piezas separadas secretas 1 y 2: Todos los folios citados por el Ministerio Fiscal.

3. De la documental solicitada por el Ministerio Fiscal (única acusación que ha listado los folios), **se impugna expresamente cualquier traducción efectuada de documentación que no se halle en idioma castellano** (de conformidad con la doctrina sentada por la STS de 6 de marzo de 2006) al no haberse producido por profesionales identificados debidamente y por la existencia de errores constantes en la traducción de documentos ya advertidas durante la instrucción del procedimiento.
4. De la documental solicitada por el Ministerio Fiscal (única acusación que ha listado los

folios), aunque ya aparecen en la lista anterior, **se impugnan expresamente los siguientes folios puesto que, además de no concordar con la realidad, el Instructor de los mismos, el GC T43166Q no es en absoluto imparcial<sup>2</sup>:**

- **ATESTADO N° 2017-101743-112**  
CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
PIEZA SEPARADA 4 > ATESTADO 2017-101743-112
- **ATESTADO N° 2018-101743-010**  
CARPETA PIEZAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA  
10 > CARPETA ATESTADO 2018-101743-010 DE  
28.02.2018
- **ATESTADO N° 2018-101743-012**  
CARPETA PIEZAS DOCUMENTALES > PIEZA SEPARADA  
10 > CARPETA ATESTADO 2018-101743-012
- **ATESTADO N° 2017-101743-0090**  
CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
DIL. PREV. 82-17 - J.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 >  
DP-082-2017-TOMO 001-FOLIOS 1-533 > FOLIO 53
- **ATESTADO N° 2017-101743-0095**  
CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
DIL. PREV. 82-17 - J. CENTRAL.3 > TOMOS-1.9  
> DP-082-2017-TOMO 002-FOLIOS 534-970 >  
FOLIO 548

---

<sup>2</sup> <https://www.publico.es/politica/cloacas-interior-jefe-policial-investiga-proces-carga-politicos-mossos-oculto-twitter.html>  
<https://www.publico.es/politica/cloacas-interior-zoido-miente-congreso-negar-coronel-baena-tacito.html>  
<https://www.publico.es/politica/causa-independentismo-juicio-proces-tendra-valorar-falta-imparcialidad-coronel-tacito.html>  
<http://www.ccma.cat/catradio/alacarta/estat-de-gracia/baena-tinent-coronel-admet-estar-darrere-del-compte-de-twitter-tacito-en-una-conversa-telefonica/audio/996181/>  
<https://www.publico.es/politica/cloacas-interior-coronel-tacito-ponga-urnas-suelo-lentamente-manos-detras-cabeza.html>  
<https://www.publico.es/politica/proceso-proces-interior-condecora-coronel-tacito-insultaba-politicos-dice-no-valorarlo.html>

- **ATESTADO N° 2017-101743-100**  
 CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
 DIL. PREV. 82-17 - J.CENTRAL.3 > TOMOS-1.9 >  
 DP-082-2017-TOMO 005-FOLIOS 1941-2354 >  
 FOLIO 2055
- **ATESTADO N° 2017-101743-098**  
 CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
 DIL. PREV. 82-17 - J.CENTRAL.3 >  
 ANEXO.DOCUMENTACIÓN.TSJ > DP-82-2017-ANEXO  
 DOC. TSJC - PS N° 2 - FOLIOS 001-074 > FOLIO  
 4
- **ATESTADO N° 2017-101743-102**  
 CARPETA ACTUACIONES > T2 ANEXOS FOLIO.663 >  
 DIL. PREV. 82-17 - J.CENTRAL.3 > PIEZA  
 SECRETA N°1 > DP-82-2017 PIEZA SECRETA N° 1-  
 FOLIOS 001-590 > FOLIO 1
- **ATESTADO N° 2017-101743-0092**  
 CARPETA DIL PREV 3-17 TSJC > CARPETA  
 ACTUACIONES > CARPETA TOMO 4 > TOMO 4 >  
 FOLIO 393 (PÁGINA 133 PDF *-existe error en  
 foliado-*)
- **DILIGENCIAS N° 2017-101743-000094**  
 CARPETA DIL PREV 3-17 TSJC > CARPETA  
 ACTUACIONES > CARPETA TOMO 5 > TOMO 5 >  
 FOLIO 1393
- **ATESTADO N° 2017-101743-116**  
 CARPETA ACTUACIONES > TOMO 5 > FOLIO 2608
- **DILIGENCIAS N° 2018-101743-034 BIS**  
 CARPETA ACTUACIONES > TOMO 10 > FOLIO 5662
- **ATESTADO N° 2017-101743-102**  
 CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
 CARPETA CDS FOLIO 5743 > CARPETA CD1.PIEZA

SEPARADA 1. ATESTADO 2017-101743-102 >  
ATESTADO 2017-101743-102

▪ **ATESTADO N° 2018-101743-14**

CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
CARPETA CDS FOLIO 5743 > CD2.ATESTADO 2018-  
101743-14 > ATESTADO 2018-101743-14

CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
CARPETA CDS FOLIO 5743 > CD2.ATESTADO 2018-  
101743-14 > PORTADA. PAG. 1 - 515

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-116**

CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
CARPETA CDS FOLIO 5743 > CD3.ATESTADO 2017-  
101743-116 > PORTADA. PAG. 1 - 431

CARPETA ACTUACIONES > CARPETA T10 ANEXOS >  
CARPETA CDS FOLIO 5743 > CD3.ATESTADO 2017-  
101743-116 > PORTADA. PAG. 1 - 492

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-0088**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
PIEZA SEPARADA 6 > FOLIO 170

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-0089**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > TOMO 11 > FOLIO  
3609

▪ **ATESTADO N° 2017-101743-0090**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > TOMO 12 > FOLIO 1

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-107**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -3- DOCU.  
REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO 118-17 PAG 23-  
216 > FOLIO 24



- **DILIGENCIAS N° 2017-101743-108**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
 PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -10- DOCU.  
 REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO DP 118-17 PAG  
 997-1315 FINAL > FOLIO 999
- **DILIGENCIAS N° 2017-101743-113**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
 PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -10- DOCU.  
 REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO DP 118-17 PAG  
 997-1315 FINAL > F. 1070
- **ATESTADO N° 2018-101743-07**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
 PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -10- DOCU.  
 REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO DP 118-17 PAG  
 997-1315 FINAL > FOLIO 1196
- **ATESTADO N° 2018-101743-023**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES >  
 PIEZA SEPARADA 11.ZIP > PIEZA 11 -10- DOCU.  
 REMITIDA JI 13 BARNA EN MARCO DP 118-17 PAG  
 997-1315 FINAL > FOLIO 1294
- **DILIGENCIAS N° 2017-101743-107**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA  
 2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA  
 SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS  
 G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >  
 CARPETA 1. MEDIOS > DILIGENCIAS 2017-101743-  
 107
- **DILIGENCIAS N° 2017-101743-108**  
 CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA  
 2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA  
 SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS  
 G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >

CARPETA 2. UNIPOST > DILIGENCIAS 2017-101743-108

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-113**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA 2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS > CARPETA 2. UNIPOST > DILIGENCIAS 2017-101743-113

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-07**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA 2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS > CARPETA 2. UNIPOST > DILIGENCIAS 2018-101743-07

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-023**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA 2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS > CARPETA 2. UNIPOST > 2018-101743-23

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-009**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA 2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS > CARPETA 3. CARTELERÍA > DILIGENCIAS 2018-101743-009

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-20**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA 2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS >

CARPETA 3. CARTELERÍA > DILIGENCIAS 2018-101743-20

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-016**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS SECRETAS > CARPETA 2. AUTO DE 203-2018 > CARPETA PIEZA SEPARADA SECRETA (2). AUTO DE 20.3.3018 D. INSTRUIDAS G. CIVIL > CARPETA 1\_DVD\_DILIGENCIAS > CARPETA 4. DIPLOCAT > DILIGENCIAS 2018-101743-016

▪ **DILIGENCIAS N° 2018-101743-034**

CARPETA ACTUACIONES > TOMO 10 > FOLIO 5181

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-0042**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > TOMO 2 > FOLIO 454

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-0070**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > TOMO 3 > FOLIO 738

▪ **DILIGENCIAS N° 2017-101743-93**

CARPETA PIEZAS SEPARADAS DOCUMENTALES > CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > CARPETA PIEZA SEPARADA 8 > TOMO 13 > FOLIO 4632

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO CUARTO:** Que a la vista de que la totalidad de la causa no ha sido facilitada a esta defensa ni se ha dado el oportuno traslado de forma completa mediante el sistema informático de la Administración de Justicia (nube virtual) de acuerdo con el artículo 627 LECrim, y a fin de no dilatar el procedimiento toda vez que nos encontramos ante una causa con numerosas personas privadas de libertad, esta

parte se reserva la posibilidad de solicitar nueva prueba con anterioridad a la celebración de juicio oral.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO QUINTO:** Que para la práctica de los medios de prueba durante las sesiones del acto del Juicio Oral se arbitren los mecanismos oportunos a los efectos de facilitar la reproducción y visualización de cuantos medios documentales lo precisen.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

**OTROSÍ DIGO SEXTO:** Que, de conformidad con el art. 680 LECrim y, entre otras, de la STEDH Sutter c. Suiza, a fin de garantizar mejor los derechos fundamentales de nuestro representado reconocidos en la Constitución, se acuerde la publicidad de la totalidad del juicio, esto es, que el mismo sea retransmitido, en tiempo real, en directo por los medios de comunicación sin restricción alguna, en virtud del derecho fundamental a la información del art. 20.1d) CE y del art. 10 CEDH.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que acuerde de conformidad con lo solicitado *ut supra*.

**OTROSÍ DIGO SÉPTIMO:** Que, además de la necesidad de difusión pública del Juicio Oral ya solicitada, dado que esta no resulta suficiente para la protección de derechos individuales que van más allá del derecho a la información pública, **se solicita que se garantice la presencia de determinadas personas en la sala donde se desarrollará el Juicio Oral.** Así, los procesados/as tienen derecho a que **el juicio oral pueda realizarse con la presencia dentro de la misma sala de vistas de familiares y de observadores internacionales,** cuyo conocimiento del desarrollo del

Juicio Oral no puede depender de la edición efectuada por medios de comunicación, debiendo preservarse su percepción directa de la vista; práctica no sólo tolerada tradicionalmente sino inherente al ejercicio público e imparcial de la justicia. Asimismo, los procesados/as tienen derecho a recibir el debido apoyo emocional de sus familiares en unos momentos tan difíciles. En consecuencia, mediante el presente, **se interesa que se preserve que los familiares más próximos del Sr. Sánchez puedan disponer de 5 plazas para acompañarla en la Sala de juicio; así como que sean reservadas 5 plazas para observadores internacionales que la misma pueda designar.**

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que acuerde de conformidad con lo solicitado *ut supra*.

**OTROSÍ DIGO OCTAVO:** Que, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, **denunciamos expresamente la vulneración de:**

- Los art. 24.1 y 2 de la Constitución Española, habida cuenta de que estos garantizan los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y al juez ordinario predeterminado por la ley (ex art. 24.1 y 2 CE), como manifestación, asimismo, del derecho al juicio justo, a un procedimiento equitativo y a la igualdad de armas (art. 6 CEDH y del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por el Estado español).
- Los arts. 16, 20, 21 y 23 de la Constitución Española, habida cuenta de que estos garantizan los derechos a la libertad ideológica, a la libertad de expresión, a la prohibición de censura previa, a la libertad de manifestación y al ejercicio de la representación de la ciudadanía, en relación con el arts. 9, 10, 11 del

CEDH y arts. 18, 19, 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales en derecho y, en especial, a tenor del art. 44 LOTC, con el fin de interponer, en su día, si es necesario, el correspondiente Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.

**OTROSÍ DIGO NOVENO:** Que, dado que mi representado se expresa mejor en su lengua materna, esto es, en catalán, mediante el presente, se pone en conocimiento del Excmo. Tribunal -como ya se adelantó oralmente en la vista del artículo 666 LECrim- que su intención es realizar sus intervenciones (interrogatorio y última palabra) en dicho idioma.

En tal sentido, procede citar la SAN 816/2008, de 24 de abril: "Es una garantía del derecho de defensa permitir al acusado que se exprese en su lengua materna". Asimismo, el ATC (Pleno) 166/2005, de 19 de abril manifiesta:

*Antecedentes: "En cuanto a la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias de 5 de noviembre de 1992, ratificada por España mediante instrumento de 2 de febrero de 2001, se recuerda que en su preámbulo se incluye la consideración de que el derecho a utilizar una de dichas lenguas en la vida privada y pública constituye "un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales". De conformidad con esta declaración, se destaca que en el art. 9 los Estados firmantes asumen el compromiso de asegurar que, cuando del proceso penal se*

*trate, "los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias".*

*FJ 5: "Reconociendo el derecho, en todo, caso de las partes, sus representantes y Letrados, así como de los testigos y peritos a utilizar dicha lengua (apartado 3). (...) La decantación de la ponderación a favor del derecho a usar la lengua propia de la Comunidad Autónoma se completa con la intervención de intérprete (apartado 5) a los efectos de evitar la eventual indefensión de terceros o para garantizar que el desconocimiento de ese idioma por los titulares o miembros de los órganos judiciales no suponga merma de la efectividad de los derechos de los ciudadanos".*

Por consiguiente, de conformidad, asimismo, con la Directiva 2010/64 sobre interpretación y traducción aplicable al proceso penal. se interesa que se preparen los medios necesarios a fin de realizar **traducción simultánea** (no consecutiva) de las respuestas y manifestaciones de la misma. A tal efecto, la STC 105/2000, de 13 de abril, expone: "El Tribunal enjuiciador viene obligado a facilitar la traducción de lo que declara el acusado en una lengua distinta a la oficial, ya sea propia de una comunidad autónoma o extranjera, para dotar de eficacia directa a los derechos fundamentales, lo que proclama el art. 53.1 CE, sin necesidad de ninguna ley que lo autorice expresamente".

Asimismo, sostiene la **Sentencia de la Audiencia Nacional (Sección 2ª) núm. 816/2008, de fecha 24 de abril de 2008, Ponente Excmo. Sr. De Diego López**, que "el Tribunal, como todos los poderes públicos por mandato del art. 3 de la Constitución, debe respetar y proteger de manera especial las lenguas españolas, no sólo el castellano lengua oficial del Estado, sino también las lenguas propias de las

*comunidades autónomas -en el caso del catalán se recoge en el art. 6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña- que forman parte de nuestro patrimonio cultural. Ha de advertirse que el catalán es la lengua utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza en el territorio de la comunidad, según dispone esa norma. Ahí radica la importancia de declarar en catalán para quien se ha socializado en la familia y en la escuela en este idioma. Es una garantía del derecho de defensa permitir al acusado que se exprese en su lengua materna."*

En fecha 2 de febrero de 2001 España ratificó la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, elaborada en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992. Prosigue la mencionada sentencia relatando que "en ese instrumento de ratificación se declaraban comprendidas expresamente bajo la categoría de lenguas regionales o minoritarias, a los efectos de la Carta, las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, asumiendo en su art. 9.1-a), respecto a los procesos penales y en lo que aquí se discute, varios compromisos: asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las partes, desarrollen el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias, garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria y asegurar que las pruebas, escritas u orales, no se consideraran desestimables por el sólo motivo de estar redactadas en una de esas lenguas. La única excepción se preveía para el supuesto de que, a criterio del juzgador, la utilización de la lengua cooficial de la comunidad autónoma resultare un obstáculo para la buena administración de justicia. La Carta es un tratado internacional válidamente celebrado y oficialmente publicado, por lo que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, según el art. 96.1 CE, y viene a



*proporcionar pautas interpretativas del régimen jurídico de la cooficialidad lingüística, en los términos del art. 10.2 de la Constitución (ver ATC, Pleno, 166/2005, de 19 abril, fj. 5)."*

El art. 231 LOPJ habilita a los miembros de los órganos judiciales, al Fiscal, a los Secretarios y demás funcionarios de la Administración de Justicia a utilizar la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, salvo que alguna parte se opusiere, alegando desconocimiento que pudiere producir indefensión (apartado 2) y reconoce el derecho, en todo caso, de las partes, sus representantes y letrados, así como de los testigos y peritos, a utilizar dicha lengua tanto en actuaciones escritas como orales (apartado 3). Además, para promover el uso de la lengua propia la ley permite la intervención de intérprete pudiendo el Juez o Tribunal habilitar en las actuaciones orales a cualquier persona que la conozca (apartado 5), con la finalidad de evitar la eventual indefensión de terceros o para garantizar que el desconocimiento de ese idioma por los titulares o miembros de los órganos judiciales no suponga merma de la efectividad de los derechos de los ciudadanos, que se viene a considerar por la doctrina constitucional como una medida paliativa en garantía de la compatibilidad de los derechos concernidos.

La asistencia de intérprete se configura como expresión del derecho a un proceso justo, porque es el medio adecuado para hacer factible el diálogo de la parte, en este caso los acusados principales protagonistas del proceso en cuanto sujetos del mismo, con las otras partes y con el juez, derecho que ha de entenderse recogido en el art. 24.1 CE que proscribe la indefensión en cualquier caso (STC 74/1987, de 25 mayo) o formando parte del derecho a la

defensa del art. 24.2 CE, porque está al servicio de la comprensión de lo que se dice en el juicio y permite a las partes intervenir en la prueba, alegar, debatir y contradecir de manera efectiva.

Precisamente por ello el Tribunal viene obligado a facilitar la traducción de lo que declara el acusado en una lengua distinta a la oficial, ya sea la lengua propia de una comunidad autónoma o extranjera. Ello permite dotar de eficacia directa a los derechos fundamentales de conformidad con el tenor del art. 53.1 CE (STC 105/2000, de 13 abril), dado que de otra manera se impide el desarrollo correcto del debate contradictorio en la práctica de la prueba al no permitir a las partes conocer con precisión el contenido de lo declarado.

En este sentido la eficacia del derecho a defenderse personalmente en la lengua materna fue reconocido por la doctrina constitucional como manifestación de la posibilidad de relacionarse en forma comprensible (STC 74/1987. Dicho de otro modo, esta parte no pretende obstaculizar ni dilatar el proceso sino permitir que nuestros mandantes se expresen en su idioma materno, no pudiendo violarse el derecho fundamental a defenderse en la lengua materna propia de los acusados.

Además, no debe olvidarse que el acusado es sujeto del proceso lo que conlleva que interviene con un estatuto propio que le confiere derechos autónomos. Y precisamente una de las garantías del derecho de defensa es la posibilidad de dirigirse al Tribunal y hacerse oír (derecho reconocido en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art. 14 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos así como en el art. 6 del Convenio Europeo).

A la vista de lo anterior, entiende esta representación que el método más respetuoso para el derecho de defensa de nuestros representados así como para el resto de partes procesales es el mecanismo de la **traducción simultánea -que no consecutiva-**. De suerte que podrá garantizarse, de un lado, el derecho de nuestros mandantes a expresarse en su lengua materna así como a escuchar las alegaciones de todas las partes procesales en dicho idioma y, de otro, el derecho del resto de partes a entender las manifestaciones que realicen nuestros representados de forma simultánea.

**A LA EXCMA. SALA SOLICITO:** Que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales en derecho y, en especial, que se acuerde permitir a mi principal poder expresarse en el acto de juicio oral en su lengua materna (catalán) arbitrando un mecanismo de traducción simultánea (que no consecutiva) para que el Tribunal y resto de partes puedan entender perfectamente lo expuesto por el mismo.

En Madrid, a 15 de enero 2019.

Ltdo. Jordi Pina Massachs

**MOLINS**  
Defensa Penal